



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 522

Bogotá, D. C., martes, 27 de junio de 2017

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA

*por la cual se expide el Código de Ética
para la Fonoaudiología en Colombia.*

I. Antecedentes

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por el honorable Representante Ciro Alejandro Ramírez Cortez, el pasado 3 de agosto de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 601 de 2016. Con fecha 30 de agosto de 2016 fuimos designados ponentes para primer debate del presente proyecto de ley los honorables Representantes Wilson Córdoba Mena (coordinador ponente), Édgar Alfonso Gómez Román, Mauricio Salazar Peláez, Ángela María Robledo Gómez, Argenis Velásquez Ramírez, Germán Bernardo Carlosama López y Rafael Eduardo Paláu Salazar.

El proyecto fue debatido en la Comisión Séptima, siendo aprobado en primer debate por los honorables miembros de esta célula legislativa el día 4 de abril de 2017, debate en el cual se aprobó mediante proposición la eliminación de los artículos 6° y 7° del articulado propuesto con base en los argumentos presentados por el Ministerio de Educación Nacional.

Fueron designados ponentes para segundo debate por la mesa directiva de la Comisión Séptima los honorables Representantes Wilson Córdoba Mena (coordinador ponente), Édgar Alfonso Gómez Román, Mauricio Salazar Peláez, Ángela María Robledo Gómez, Argenis Velásquez Ramírez, Germán Bernardo Carlosama López y Rafael Eduardo Paláu Salazar.

II. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objeto principal establecer el Código de Ética para los profesionales de la Fonoaudiología.

El Código de Ética de una profesión formula los principios éticos y morales fundamentales sobre los que la comunidad profesional sustenta su quehacer, reconociendo sus derechos, deberes y obligaciones; además, se convierte en un mecanismo objetivo que establece los lineamientos normativos y regula el comportamiento profesional. Para la profesión de Fonoaudiología, es esencial en la prestación de servicios a la población en las diferentes etapas de ciclo vital, con características comunicativas diversas y necesidades particulares.

El presente Código de Ética ha sido producto del consenso, de la reflexión y la construcción colectiva de los fonoaudiólogos colombianos y busca contribuir en gran medida a la dignificación del ejercicio profesional del fonoaudiólogo, orientar, comprometer y enriquecer a la comunidad profesional, quienes serán responsables en favorecer los más altos estándares de su profesión para alcanzar la calidad y pertinencia en la actuación profesional individual y la de los colegas.

El Código de Ética se constituye en una herramienta que orienta al profesional en Fonoaudiología en relación con la práctica profesional, su comportamiento con individuos, colectivos, colegas y otros profesionales, aportando a la sociedad y la cultura del país. Asimismo, permite disponer al Gobierno y la comunidad de profesionales de un órgano de control y régimen disciplinario que permita ejercer vigilancia sobre los roles y las funciones propias de la profesión.

Sobre la profesión de Fonoaudiología

La Fonoaudiología es reconocida en Colombia como una profesión universitaria, que requiere el título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio profesional en

Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, trabajo, bienestar social, y en otros donde se requiera su contribución, puesto que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano.

Las áreas en las que trabaja el fonoaudiólogo son audición, función vestibular, lenguaje, habla, voz, función oral-faríngea y alimentación. Las actividades que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, asesoría, y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigativo, administrativo y de consultoría.

La actuación profesional promueve el bienestar comunicativo de los individuos y de las colectividades, optimizando habilidades y estilos comunicativos eficaces en ambientes naturales o funcionales. Se fundamenta en el conocimiento, los enfoques, metodologías y tecnologías disponibles, de acuerdo con los avances basados en la evidencia científica; está centrada en el individuo, el colectivo y su entorno, teniendo en cuenta las diferencias comunicativas y las variaciones lingüísticas; se sustenta en las características personales, interpersonales y sociales, y respeta la diversidad cultural.

Referentes internacionales

Actualmente varios países tienen establecido por ley el Código de Ética para la profesión de la Fonoaudiología, entre ellos podemos encontrar a Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos, Canadá, Australia y Suráfrica.

Referentes Nacionales

En el ámbito nacional otras profesiones de la salud han adoptado su propio Código de Ética, promulgándolo como ley de la República y haciéndolo efectivo en el territorio colombiano. Estas profesiones son:

- Odontología, Ley 35 de 1989.
- Medicina, Ley 23 de 1981.
- Enfermería, Ley 911 de 2004.
- Optometría, Ley 650 de 2001.
- Terapia Respiratoria, Ley 1280 de 2008.
- Psicología, Ley 1090 de 2006.

Cabe resaltar que todos los códigos de ética que hacen parte del sector salud han sido tramitados por las comisiones séptimas constitucionales del Congreso.

III. Marco Legal

Ley 1164 de 2007 por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

En su artículo 10 delega en los Colegios Profesionales las funciones públicas profesionales, frente a esta condición la comunidad profesional en consenso decide crear el Colegio Colombiano

de Fonoaudiólogos (CCF), el cual presenta al Gobierno nacional los requisitos establecidos en el artículo 9° de la presente ley, siendo una de las dos primeras profesiones en cumplir con las condiciones requeridas para asumir estas funciones, según consta en la Resolución 2784 de 2012. Con lo anterior se sustenta una vez más la responsabilidad de la Fonoaudiología como una profesión autónoma enmarcada en la autorregulación con el ejercicio ético en beneficio de los individuos, grupos y comunidades, así como con los profesionales fonoaudiólogos.

El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos fue el ente encargado de convocar a los profesionales del área en todo el país, para elegir un comité nacional que redactara el articulado de este proyecto, el Comité de Redacción del Código de Ética para la Fonoaudiología en Colombia, desde noviembre de 2010 desarrolló el documento base para el presente proyecto de ley.

En el artículo 18 se establecen los requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud, los cuales se tienen en cuenta para el apartado de Práctica Profesional en el proyecto de ley del Código de Ética para la Fonoaudiología.

En el Capítulo V, se establecen todos los lineamientos del desempeño del Talento Humano en Salud, soporte básico que enfatiza y regula el Código de Ética en Fonoaudiología en aspectos como la actitud profesional responsable que permita la adopción de una conducta ética para mayor beneficio de los usuarios; la competencia profesional que asigne calidad en la atención prestada a los usuarios; el criterio de racionalización del gasto en salud, dado que los recursos son bienes limitados y de beneficio social y el mantenimiento de la pertinencia clínica y uso racional de la tecnología con base en el autocontrol y la generación de prácticas y guías y/o protocolos de atención en salud comúnmente aceptadas.

El Código de Ética en Fonoaudiología materializa en su documento el contexto ético de la prestación de los servicios en cuanto a principios, valores, derechos y deberes que fundamentan las profesiones y ocupaciones en salud, en este caso de la profesión de Fonoaudiología, establecido en el Capítulo VI acerca de la prestación ética y bioética de los servicios.

Decreto 4192 de 2010

Establece las condiciones y requisitos para la delegación de las funciones públicas en los colegios profesionales del área de la salud. En su artículo 2° se definen los colegios profesionales del área de la salud, las profesiones y ocupaciones del área, entre otras.

Ley 376 de 1997 por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia

Este es un insumo fundamental para el proyecto de ley del Código de Ética para la Fonoaudiología, pues permite caracterizar al profesional en

Fonoaudiología de acuerdo con las áreas de desempeño, campos generales de trabajo, la práctica inadecuada y el ejercicio ilegal.

Ley 1751 de 2015, ley estatutaria en salud. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

En su Capítulo III Profesionales y Trabajadores de la Salud, establece:

“Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares.

Artículo 18. Respeto a la dignidad de los profesionales y trabajadores de la salud. Los trabajadores, y en general el talento humano en salud, estarán amparados por condiciones laborales justas y dignas, con estabilidad y facilidades para incrementar sus conocimientos, de acuerdo con las necesidades institucionales.

Las normas anteriormente mencionadas dan un contexto del desarrollo legal que ha tenido la Profesión de la Fonoaudiología de manera directa o bien sea en relación con el sector de la Salud y el presente Código de Ética se constituye en el complemento fundamental a las normas ya vigentes.

IV. Presentación del articulado

El proyecto de ley en su versión radicada ante el Congreso, constaba de ciento veintidós (122) artículos, incluida su vigencia, distribuidos en cuatro Títulos y diez Capítulos así:

Título I. De las Disposiciones Generales.

Capítulo I. De los principios generales.

Capítulo II. Del juramento.

Título II. De la Práctica Profesional.

Capítulo I. De los requisitos para ejercer la profesión de Fonoaudiología en Colombia.

Capítulo II. Del secreto profesional, prescripción, historia clínica, registros y otras conductas.

Capítulo III. Del profesional en Fonoaudiología frente a los dispositivos médicos y demás dispositivos.

Capítulo IV. De los profesionales en Fonoaudiología dedicados a la docencia.

Capítulo V. De los profesionales en Fonoaudiología dedicados a la administración.

Capítulo VI. De la investigación científica, publicación de trabajos, propiedad intelectual, derechos de autor y patentes.

Título III. Del Comportamiento Profesional.

Capítulo I. De la relación de los profesionales con los individuos o colectivos.

Capítulo II. De la relación entre los colegas.

Capítulo III. Del personal auxiliar.

Capítulo IV. Del papel de los profesionales en actividades públicas y privadas.

Capítulo V. De la relación del profesional en Fonoaudiología con las asociaciones profesionales.

Capítulo VI. De los honorarios profesionales.

Capítulo VII. De la publicidad profesional y propiedad intelectual.

Título IV: De los Órganos de Control y Régimen Disciplinario.

Capítulo I. Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones.

Capítulo II. De los tribunales éticos profesionales.

Capítulo III. De las normas del proceso disciplinario ético profesional.

Capítulo IV. Averiguación o investigación preliminar y resolución inhibitoria.

Capítulo V. Averiguación o investigación formal.

Capítulo VI. Juzgamiento.

Capítulo VII. Segunda instancia.

Capítulo VIII. Actuación procesal.

Capítulo IX. De las sanciones.

Capítulo X. Disposiciones finales.

Sin embargo, de acuerdo al trabajo realizado por los ponentes, se presentaron modificaciones al articulado, el cual fue aprobado por los honorables Representantes de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, a excepción de los artículos 6° y 7°, los cuales se eliminaron en consideración al concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional.

V. Conveniencia del proyecto de ley

Este proyecto de ley entra a complementar el marco jurídico en que se desarrolla la profesión de la Fonoaudiología en Colombia, tal como ya se ha hecho con otras profesiones del sector salud.

Los principios rectores que debe observar todo fonoaudiólogo, los principios específicos que deben guiar su actuación ética, elevados a ley de la República, se constituye en una herramienta fundamental para orientar la transparencia y la rectitud de la relación entre los profesionales del área y de estos con la ciudadanía.

Dichos principios puestos bajo el conocimiento de toda la ciudadanía se constituyen en fundamento constructivo de la cultura del correcto ejercicio profesional, de los medios para exigir responsabilidad y compromiso con el sector salud y con la sociedad. Quien actúa con ética y responsabilidad dignifica su profesión y contribuye al desarrollo de un mejor país.

VI. Impacto Fiscal

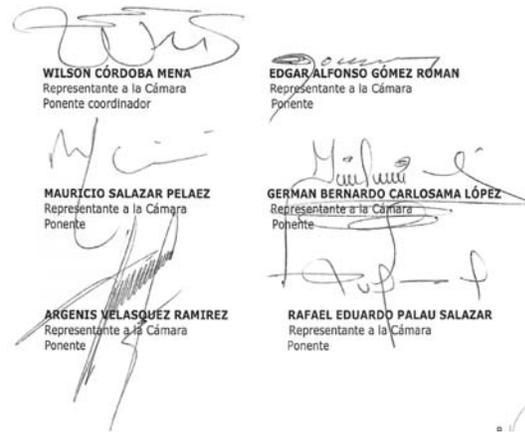
Es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios; por lo tanto, no genera impacto fiscal, tal y como lo advierte el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

VII. Pliego de modificaciones para segundo debate

Proyecto de ley número 061 de 2016 Cámara, por la cual se expide el Código de Ética para la Fonoaudiología en Colombia.	Modificaciones propuestas para segundo debate
Artículo 6º. Para ejercer la profesión de Fonoaudiología en Colombia el profesional deberá acogerse a la normatividad establecida para el ejercicio de las profesiones del talento humano en salud o las disposiciones legales vigentes sobre la materia.	ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 6º
Artículo 7º. Quien ejerza la profesión de Fonoaudiología en Colombia deberá acreditarse con la presentación de la tarjeta profesional en todos los actos inherentes a su profesión, para ejercerla en todo el territorio de la nacional con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.	ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 7º

VIII. Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir **Ponencia Positiva**, y en consecuencia solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el texto propuesto con el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 061 de 2016 Cámara, por la cual se expide el Código de Ética para la Fonoaudiología en Colombia.



VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2016

por la cual se expide el Código de Ética para la Fonoaudiología en Colombia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De los Principios Generales

Artículo 1º. El ejercicio de la profesión de Fonoaudiología está fundamentado en el reconocimiento de la dignidad humana y sin distinciones de ninguna clase, respetando y adoptando en su actuación profesional la Constitución Política y las normas legales vigentes para los colombianos.

Artículo 2º. La Fonoaudiología es una profesión, que requiere título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio del profesional en Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y sus desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social y en otros donde se requiera su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el fonoaudiólogo son audición, función vestibular, lenguaje, habla, voz, alimentación y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, consultoría, asesoría y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigativo, de gestión y administración.

La actuación profesional del fonoaudiólogo promueve el bienestar comunicativo de los individuos y de las colectividades, optimizando habilidades y estilos comunicativos eficaces en ambientes naturales o funcionales; se fundamenta en el

conocimiento, enfoques, metodologías y tecnologías disponibles, de acuerdo con los avances basados en la evidencia científica. La Fonoaudiología está centrada en el individuo, el colectivo y su entorno, teniendo en cuenta las diferencias comunicativas y las variaciones lingüísticas, se sustenta en las características personales, interpersonales y sociales, y respeta la diversidad cultural.

Artículo 3°. El profesional de la fonoaudiología se regirá por los principios de Equidad, Solidaridad, calidad, ética, integralidad, concertación, unidad, efectividad, veracidad, igualdad, autonomía, beneficencia y mal menor, además de los valores: humanidad, dignidad, responsabilidad, prudencia y secreto definidos en la normatividad vigente en materia del Talento Humano en Salud.

Artículo 4°. Los profesionales en Fonoaudiología deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente su deber profesional. Es su responsabilidad mantener un alto nivel de competencia profesional, mostrarse receptivos a los cambios científicos, metodológicos y tecnológicos. Reconocer los límites de su competencia, realizar los procedimientos para los que estén capacitados, según las disposiciones acordadas por los entes reguladores de la profesión y basados en evidencia científica.

CAPÍTULO II

Del Juramento

Artículo 5°. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto:

Juro solemnemente dedicar mi ejercicio de la profesión de Fonoaudiología a la humanidad y en tal virtud me comprometo a:

- Anteponer el bienestar comunicativo, la potencialización de las habilidades comunicativas y la superación de las dificultades de la comunicación de mis semejantes a mis intereses personales.

- Aplicar mis conocimientos, experiencia y habilidades para propender por resultados óptimos del ejercicio profesional.

- Respetar y proteger toda la información que se me confíe en el marco de mi actividad profesional.

- Enseñar mis conocimientos profesionales con estricta sujeción a la verdad científica y a los más puros dictados de la ética;

- Ejercer mi profesión en cualquier área donde me desempeñe de manera digna y responsable;

- Aceptar como obligación, para todo el tiempo que ejerza mi profesión, estudiar con dedicación para mejorar mis conocimientos y competencias profesionales.

Parágrafo. Quien aspire a ejercer como profesional en Fonoaudiología, deberá previamente conocer el anterior juramento, y jurar cumplirlo con lealtad y honor en el mismo momento de recibirse como profesional, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.

TÍTULO II

DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I

De los requisitos para ejercer la profesión de fonoaudiología en Colombia

Artículo 6°. Constituye ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin haber obtenido el título y sin tener tarjeta profesional, presentar documentos alterados para el trámite del mismo o emplear recursos irregulares para la homologación del título profesional.

Artículo 7°. Los profesionales en Fonoaudiología, graduados en territorio extranjero que quieran ejercer la profesión en el país, deberán convalidar su título de conformidad con las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación Nacional y obtener la tarjeta profesional correspondiente.

CAPÍTULO II

Del secreto profesional, prescripción fonoaudiológica, historia clínica, registros y otras conductas

Artículo 8°. Entiéndase secreto profesional como la obligación, el deber y el compromiso legal del fonoaudiólogo de salvaguardar en secreto la información que ha recibido del usuario, su familia y el entorno, en evento de la prestación de sus servicios profesionales.

Los profesionales en Fonoaudiología están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 9°. Es contrario a la ética profesional guardar reserva sobre situaciones que atenten contra el bien común y el interés general; asimismo, cuando se trate de solicitudes judiciales, formulación de pericias profesionales, expedición de certificados y en los casos de enfermedades de notificación obligatoria.

Artículo 10. Los registros, prescripciones fonoaudiológicas y demás indicaciones serán exclusividad del profesional en Fonoaudiología. En cualquier caso, se harán por escrito, en formato específico y conforme a las normas vigentes.

Artículo 11. La historia clínica fonoaudiológica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones y evolución del usuario, los procedimientos fonoaudiológicos y los que sean ejecutados por el equipo que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros, previa autorización del usuario, el representante legal o en los casos previstos por la ley.

Artículo 12. Los profesionales en Fonoaudiología solamente utilizarán los medios preventivos,

diagnósticos, terapéuticos, correctivos y formativos, debidamente aceptados y reconocidos por la evidencia científica en el marco legal vigente.

Artículo 13. Para efectos de la presente ley, se consideran de obligatorio acatamiento los preceptos que en materia de historia clínica dispone la Resolución 1995 de 1999 y demás normas vigentes.

CAPÍTULO III

Del profesional en Fonoaudiología frente a los dispositivos médicos

Artículo 14. Los profesionales en Fonoaudiología deberán tener una información técnica, amplia, inequívoca sobre el uso correcto que se les debe dar a los dispositivos y cuando sea el caso, sobre las contraindicaciones, tiempo de retiro, precauciones para su uso; y no podrán utilizar los resultados de investigación o de citas técnicas para dar un carácter científico a los que no lo tienen. Evitarán comparaciones falsas o equivocadas con otros dispositivos similares.

Parágrafo. Entiéndase como dispositivo médico para uso humano, cualquier instrumento, aparato, máquina, *software*, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado sólo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, propuesta por el fabricante para su uso.

Artículo 15. Es responsabilidad profesional y compromiso ético del fonoaudiólogo, investigar, desarrollar, comercializar y utilizar dispositivos debidamente autorizados por la autoridad competente y de acuerdo a la reglamentación vigente.

Artículo 16. Constituye falta contra la ética en Fonoaudiología, prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de dispositivos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes.

Artículo 17. Constituye falta contra la ética en Fonoaudiología, prescribir, recomendar, suministrar o promover aquellos dispositivos que aún aprobados, no ofrecen beneficios razonables de acuerdo con las necesidades particulares.

CAPÍTULO IV

De la investigación científica, publicación de trabajos, propiedad intelectual, derechos de autor y patentes

Artículo 18. Los profesionales en Fonoaudiología, dedicados a la investigación, son responsables del objeto de estudio, del método y los materiales empleados; del análisis de los resultados y sus conclusiones, así como de su divulgación.

Artículo 19. Los profesionales en Fonoaudiología que adelanten investigaciones de carácter científico actuarán en todo caso con criterio objetivo, no distorsionarán los resultados ni darán uso indebido a los hallazgos.

Artículo 20. Los trabajos o productos de investigación podrán ser divulgados o publicados

con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre derechos de autor.

Artículo 21. Los profesionales en Fonoaudiología no promoverán la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o presentados en forma que induzcan a error, bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 22. En la publicación de trabajos científicos, el profesional en Fonoaudiología no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

Artículo 23. Cuando los trabajos de grado y otras producciones académicas sean dirigidos y orientados por un profesional en Fonoaudiología, este respetará las disposiciones legales vigentes en relación con los derechos de autor.

Artículo 24. El profesional en Fonoaudiología deberá reconocer la contribución y/o aportes de colegas, otros profesionales e instituciones en presentaciones, publicaciones, investigaciones o productos.

TÍTULO III

DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

De la relación de los profesionales con los individuos o colectivos

Artículo 25. Los profesionales en Fonoaudiología dedicarán el tiempo necesario a cada uno de los individuos o colectivos, con el propósito de hacer una evaluación completa e implementar las acciones indispensables que precisen el diagnóstico, la terapéutica, los planes y programas que se requieran para obtener un adecuado manejo de la condición comunicativa, función vestibular, alimentación y función oral-faríngea.

Artículo 26. Los profesionales en Fonoaudiología no exigirán exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterán a los individuos o colectivos a tratamientos o prácticas que no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal, que atenten contra el bienestar social o vayan contra la moral y honestidad profesional.

CAPÍTULO II

De la relación entre los colegas

Artículo 27. Los profesionales en Fonoaudiología sólo podrán participar en aquellos aspectos de la profesión que sean de su competencia, teniendo en cuenta su nivel de educación, capacitación y experiencia, respetando las áreas propias de sus colegas.

Artículo 28. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales en Fonoaudiología y que necesiten ser discutidas o resueltas en una instancia superior, serán dirimidas en el seno del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con la asesoría pertinente.

Artículo 29. Comete grave infracción a la ética, el profesional en Fonoaudiología que de forma explícita y directa usurpe el usuario de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal. En tal caso, será el Tribunal Nacional de Ética Fonoaudiológica quien entre a dirimir el conflicto.

CAPÍTULO III

Del papel de los profesionales en actividades públicas y privadas

Artículo 30. Los profesionales en Fonoaudiología deben estar a disposición de las autoridades respectivas para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia sanitaria, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso y en la cual sea competente.

Artículo 31. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el profesional en Fonoaudiología contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 32. El trabajo colectivo no exime la responsabilidad profesional individual de sus actos; por ello, en circunstancia de contravención colectiva, se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.

CAPÍTULO IV

De la relación del profesional en Fonoaudiología con las asociaciones profesionales

Artículo 33. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) y las asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social, así como por la solidaridad con la profesión y el gremio.

Artículo 34. Los profesionales en Fonoaudiología deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y estarán obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.

CAPÍTULO V

De los honorarios profesionales

Artículo 35. Los profesionales en Fonoaudiología que laboren por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrán percibir honorarios directamente de los usuarios que atiendan en estas instituciones sino a través de ellas, a menos que las condiciones contractuales lo permitan.

Artículo 36. Los profesionales en Fonoaudiología no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por remisión de usuarios.

Artículo 37. Los profesionales en Fonoaudiología informarán desde el inicio a sus usuarios el costo

de sus servicios profesionales, y cualquier variación del mismo durante el proceso.

CAPÍTULO VI

De la publicidad profesional y propiedad intelectual

Artículo 38. Los trabajos de investigación, publicaciones, artículos u otros que elaboren en forma individual o colectiva los profesionales en Fonoaudiología tienen derechos de propiedad intelectual, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 39. Resulta contrario a la ética que los profesionales en Fonoaudiología realicen publicidad que no se ajuste a la profesión, la academia y la evidencia científica.

Parágrafo. Es deber ético del profesional en Fonoaudiología respetar en todos los ámbitos la propiedad intelectual, de acuerdo con las normas vigentes.

TÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones

Artículo 40. Corresponde al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), con el apoyo de las demás organizaciones gremiales de la profesión de Fonoaudiología del orden nacional, legalmente reconocidas, velar por la promoción de esta ley.

Artículo 41. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La transgresión que se haga de esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante los mecanismos que se establezcan para este propósito.

Artículo 42. La presente ley se divulgará en todas las Instituciones de Educación Superior, organizaciones de profesionales e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los profesionales en Fonoaudiología sujetos a esta norma.

CAPÍTULO II

De los Tribunales éticos profesionales

Artículo 43. Créese el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales en Fonoaudiología por violación de la presente ley con ocasión de su ejercicio profesional.

Parágrafo 1º. Facúltese al Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología para dictar su propio reglamento interno.

Parágrafo 2º. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) podrá establecer Tribunales

Regionales de Ética en Fonoaudiología para el territorio nacional, si las circunstancias lo ameritan y existe disponibilidad presupuestal; su composición y funciones se regirán por la presente ley en lo que sea pertinente.

Parágrafo 3º. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) tendrá como una de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas en la Ley 376 de 1997, la organización, desarrollo y funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.

Artículo 44. El funcionamiento del Tribunal de Ética en Fonoaudiología será financiado con recursos del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF).

Artículo 45. Facúltase al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), como ente consultivo del Gobierno Nacional en materia de ética.

Artículo 46. El Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología estará integrado por diez (10) miembros: cinco (5) miembros principales y cinco (5) miembros suplentes, nombrados por el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), de los cuales se designará por votación un presidente y un secretario.

Artículo 47. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento;
- b) Ostentar título profesional en Fonoaudiología, debidamente otorgado y poseer tarjeta profesional vigente;
- c) Gozar de reconocida condición moral e idoneidad profesional;
- d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco (5) años;
- e) No haber estado sancionado, estar sancionado o estar en proceso de investigación disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.

Artículo 48. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) será quien haga la convocatoria nacional abierta y podrán postularse los profesionales que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 48. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología serán elegidos para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por un periodo más, y tomarán posesión de sus cargos ante al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF).

Artículo 49. Tanto el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología como los Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplirán una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Artículo 50. De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará constancia en acta, por parte de la Secretaría que se incorporarán al informativo, y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal y el Secretario.

Parágrafo. Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales como investigados, los mismos suscribirán las actas respectivas.

CAPÍTULO III

De las normas del proceso disciplinario ético profesional

Artículo 51. La acción disciplinaria ético-profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural, jurídica, pública o privada. En todos los casos, deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.

Artículo 52. Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante la investigación.

Artículo 53. La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años. La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 54. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor. Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando estas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

CAPÍTULO IV

De las faltas a la ética del profesional en Fonoaudiología

Artículo 55. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión fonoaudiológica:

- a) Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de fonoaudiología.
- b) Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin tener tarjeta profesional registrada por el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) o sus homólogos anteriores, también presentar documentos alterados para el trámite del registro profesional o emplear recursos irregulares para la homologación del título profesional.

- c) Es contrario a la ética que en el ejercicio del profesional en fonoaudiología primen intereses de carácter económico o de otra índole, que lo favorezcan o que deriven en beneficio de terceros.
- d) Proporcionar su registro profesional o nombre para llevar a cabo actividades fraudulentas.
- e) Propender o permitir que otras personas ajenas a la profesión de fonoaudiología ejerzan en el territorio nacional.

Artículo 56. Constituyen faltas en la práctica profesional:

- a) Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de prestar servicios profesionales en ejercicio fonoaudiológico.
- b) Divulgar la información que ha recibido de su paciente o de los familiares, en evento de la prestación de sus servicios profesionales, sin el debido consentimiento otorgado por el paciente o su representante.

Parágrafo. Solo se revelará información obtenida de la persona atendida en los casos contemplados expresamente por disposiciones legales: cuando se trate de solicitudes judiciales, formulación de pericias profesionales, expedición de certificados y en los casos de enfermedades de notificación obligatoria.

- c) Presentar información o registros de pacientes como fotos, videos, grabaciones en los medios de comunicación como redes sociales sin tener y publicar de antemano el consentimiento informado.
- d) Permitir la realización de procedimientos o prestación de servicios por otras personas, colegas o no, a nombre propio y cobrar por estos servicios como si efectivamente hubieran sido realizados a título propio.
- e) Prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de dispositivos o productos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes o que atenten contra la salud del paciente.
- f) Apoyar científicamente sin tener el conocimiento de la evidencia científica o investigativa de documentos, productos o cualquier publicidad que esté fuera de los estándares de calidad.
- g) Acordar, exigir u obtener del paciente o un tercero, remuneración o beneficio desproporcionado a los servicios prestados, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.
- h) Desarrollar actividades diferentes a las que están establecidas dentro de sus roles o funciones propios del profesional en fonoaudio-

logía, y que vayan en detrimento de la salud o bienestar de un tercero, o realizar actividades, para las cuales no se tiene las competencias o calidades profesionales necesarias para desarrollarlas.

- i) Realizar el registro inadecuado en la historia clínica fonoaudiológica del paciente, o falsear cualquier registro que haga parte del proceso de intervención del profesional en fonoaudiología en beneficio de un tercero o el propio.
- j) Realizar procedimientos o acciones para lo cual no se tiene la competencia o el conocimiento.
- k) No hacer uso del consentimiento informado en los casos en que el ejercicio de su profesión así lo exija o cuando cambie el riesgo del paciente o se trate de una intervención extraordinaria o diferente a la inicialmente explicada.
- l) No respetar la libertad del paciente o de quien lo represente, de prescindir de los servicios fonoaudiológicos o el solicitar otras opiniones o información sobre las diferentes alternativas existentes para su caso particular.

Artículo 57. Constituyen faltas contra la **ética** en fonoaudiología en la relación con los colegas:

- a) Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobados las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis y evaluación de un problema, enmarcadas en el respeto y dignidad humana.

- b) Comete grave infracción a la **ética**, el profesional que trate en cualquier forma indigna de atraer el paciente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal, apropiarse de conocimientos o plagiar investigaciones de otros colegas o profesionales.

CAPÍTULO V

Investigación preliminar

Artículo 58. En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el instructor ordenará la apertura de la correspondiente investigación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria, con el objeto de identificar o individualizar al profesional en Fonoaudiología que haya incurrido en ella.

Artículo 59. Si en concepto del Presidente del Tribunal o el miembro del tribunal designado, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal

correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 60. La investigación preliminar se realizará en el término máximo de un (1) mes; vencido este, se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional en Fonoaudiología autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 61. La investigación formal o inactiva es la primera etapa del proceso ético disciplinario y la segunda es la de juzgamiento.

CAPÍTULO VI

Investigación formal

Artículo 62. Se comunicará al profesional en Fonoaudiología investigado, para que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes que se le formulen cargos.

Parágrafo 1º. Si transcurridos ocho (8) días hábiles no compareciere, se le emplazará mediante edicto en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Parágrafo 2º. Cuando el profesional en Fonoaudiología rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Parágrafo 3º. La duración de la investigación formal, se realizará en el término de dos (2) meses.

Artículo 63. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al despacho del investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el informe de la investigación; presentado este, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica resolución de preclusión o resolución de formulación de cargos.

Artículo 64. Estudiado y evaluado el informe de investigación por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se tomará por este, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado, conforme a lo establecido en el artículo 69;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional en Fonoaudiología inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan, las posibles disposiciones legales violadas, fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1º. A la diligencia de descargos el fonoaudiólogo investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2º. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días hábiles ni después de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 65. La Sala dictará resolución de preclusión, cuando: a) esté demostrado que la conducta imputada no ha existido; b) que el profesional en Fonoaudiología investigado no la cometió; c) que no es constitutiva de falta a la ética; d) que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará a quien interpuso la queja, si lo hubiere.

Artículo 66. La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por medios electrónicos, o correo certificado, a la última dirección conocida del investigado. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de la misma.

Artículo 67. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser presentados y sustentados por el investigado, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su notificación. Las resoluciones de sustanciación no admiten recurso alguno.

El recurso de reposición será resuelto por el miembro designado por el Presidente del Tribunal, que conoce del caso, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación. El recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal en pleno dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología revoca la preclusión de investigación y decide formular cargos, los investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 68. Se notificarán personalmente al profesional en Fonoaudiología o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa

constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

CAPÍTULO VII

Juzgamiento

Artículo 69. El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar –por escrito– sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 70. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y la Sala, de quince (15) días hábiles, para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 71. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología deberá, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar alguna de las siguientes decisiones:

- a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;
- b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 72. Los términos de que trate el presente Capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 73. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Único Disciplinario y las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

CAPÍTULO VIII

Segunda instancia

Artículo 74. Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, procede el recurso de reposición ante el mismo organismo, y el de apelación ante el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), los cuales deben ser presentados y sustentados por el investigado,

dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su notificación.

Los recursos de reposición y apelación serán resueltos dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación.

Parágrafo. Cuando existan Regionales del Tribunal de Ética en Fonoaudiología, contra las decisiones de estos, procederán los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con sede en la capital de Colombia.

Artículo 75. Con el fin de aclarar hechos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles, en cuyo caso, se amplía a cuarenta y cinco (45) días hábiles el término para decidir la apelación.

CAPÍTULO IX

De las sanciones

Artículo 76. Contra las faltas a la ética profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses;
- d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco (5) años.

Artículo 77. Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional solamente podrán imponerse por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología. En su reglamento interno se incluirá el proceso de seguimiento a los profesionales suspendidos o sancionados.

Artículo 78. Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión y exclusión del ejercicio profesional serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y de las Organizaciones mencionadas en esta norma. Así mismo, incluida la censura privada se anotarán en el registro profesional nacional que llevará el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), y el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional en Fonoaudiología, el Tribunal Regional la comunicará a las Entidades a que se refiere el inciso anterior.

Si la sanción la impone el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, en única instancia, se dará cumplimiento al inciso anterior.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 79. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) estudiará el presupuesto de gastos e inversiones presentado por el Tribunal

Nacional de Ética en Fonoaudiología y asignará anualmente los recursos para el funcionamiento de este y de las Seccionales que se llegaren a conformar.

Artículo 80. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

WILSON CÓRDOBA MENÁ
Representante a la Cámara
Ponente

EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN
Representante a la Cámara
Ponente

MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
Representante a la Cámara
Ponente

GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA L.
Representante a la Cámara
Ponente

ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Ponente

RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se expide el Código de Ética para la
Fonoaudiología en Colombia*

**(Aprobado en la Sesión del 18 de abril de
2017 en la Comisión Séptima de la honorable
Cámara de Representantes, Acta número 24).**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. El ejercicio de la profesión de Fonoaudiología está fundamentado en el reconocimiento de la dignidad humana y sin distinciones de ninguna clase, respetando y adoptando en su actuación profesional la Constitución Política y las normas legales vigentes para los colombianos.

Artículo 2°. La Fonoaudiología es una profesión, que requiere título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio del profesional en Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y sus desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social y en otros donde se requiera de su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el fonoaudiólogo son audición, función vestibular, lenguaje, habla, voz, alimentación y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, consultoría, asesoría y consejería. Se desempeña en los roles

asistencial, docente, investigativo, de gestión y administración.

La actuación profesional del fonoaudiólogo promueve el bienestar comunicativo de los individuos y de las colectividades, optimizando habilidades y estilos comunicativos eficaces en ambientes naturales o funcionales; se fundamenta en el conocimiento, enfoques, metodologías y tecnologías disponibles, de acuerdo con los avances basados en la evidencia científica. La Fonoaudiología está centrada en el individuo, el colectivo y su entorno, teniendo en cuenta las diferencias comunicativas y las variaciones lingüísticas, se sustenta en las características personales, interpersonales y sociales, y respeta la diversidad cultural.

Artículo 3°. El profesional de la fonoaudiología se regirá por los principios de Equidad, Solidaridad, calidad, ética, integralidad, concertación, unidad, efectividad, veracidad, igualdad, autonomía, beneficencia y mal menor, además de los valores: humanidad, dignidad, responsabilidad, prudencia y secreto definidos en la normatividad vigente en materia del Talento Humano en Salud.

Artículo 4°. Los profesionales en Fonoaudiología deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente su deber profesional. Es su responsabilidad mantener un alto nivel de competencia profesional, mostrarse receptivos a los cambios científicos, metodológicos y tecnológicos. Reconocer los límites de su competencia, realizar los procedimientos para los que estén capacitados, según las disposiciones acordadas por los entes reguladores de la profesión y basados en evidencia científica.

CAPÍTULO II

DEL JURAMENTO

Artículo 5°. Para los efectos de la presente ley, adoptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto:

Juro solemnemente dedicar mi ejercicio de la profesión de Fonoaudiología a la humanidad y en tal virtud me comprometo a:

- Anteponer el bienestar comunicativo, la potencialización de las habilidades comunicativas y la superación de las dificultades de la comunicación de mis semejantes a mis intereses personales.
- Aplicar mis conocimientos, experiencia y habilidades para propender por resultados óptimos del ejercicio profesional.
- Respetar y proteger toda la información que se me confíe en el marco de mi actividad profesional.
- Enseñar mis conocimientos profesionales con estricta sujeción a la verdad científica y a los más puros dictados de la ética;
- Ejercer mi profesión en cualquier área donde me desempeñe de manera digna y responsable;

- Aceptar como obligación, para todo el tiempo que ejerza mi profesión, estudiar con dedicación para mejorar mis conocimientos y competencias profesionales.

Parágrafo. Quien aspire a ejercer como profesional en Fonoaudiología, deberá previamente conocer el anterior juramento, y jurar cumplirlo con lealtad y honor en el mismo momento de recibirse como profesional, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.

TÍTULO II

DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I

De los requisitos para ejercer la profesión de fonoaudiología en Colombia

Artículo 6°. Constituye ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin haber obtenido el título y sin tener tarjeta profesional, presentar documentos alterados para el trámite del mismo o emplear recursos irregulares para la homologación del título profesional.

Artículo 7°. Los profesionales en Fonoaudiología, graduados en territorio extranjero que quieran ejercer la profesión en el país, deberán convalidar su título de conformidad con las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación Nacional y obtener la tarjeta profesional correspondiente.

CAPÍTULO II

Del secreto profesional, prescripción fonoaudiológica, historia clínica, registros y otras conductas

Artículo 8°. Entiéndase secreto profesional como la obligación, el deber y el compromiso legal del fonoaudiólogo de salvaguardar en secreto la información que ha recibido del usuario, su familia y el entorno, en evento de la prestación de sus servicios profesionales.

Los profesionales en Fonoaudiología, están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 9°. Es contrario a la ética profesional, guardar reserva sobre situaciones que atenten contra el bien común y el Interés general, así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales, formulación de pericias profesionales, expedición de certificados y en los casos de enfermedades de notificación obligatoria.

Artículo 10. Los registros, prescripciones fonoaudiológicas, y demás indicaciones serán exclusividad del profesional en Fonoaudiología.

En cualquier caso se harán por escrito, en formato específico y conforme a las normas vigentes.

Artículo 11. La historia clínica fonoaudiológica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones y evolución del usuario, los procedimientos fonoaudiológicos y los que sean ejecutados por el equipo que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del usuario, el representante legal, o en los casos previstos por la ley.

Artículo 12. Los profesionales en Fonoaudiología, solamente utilizarán los medios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, correctivos y formativos, debidamente aceptados y reconocidos por la evidencia científica en el marco legal vigente.

Artículo 13. Para efectos de la presente ley, se consideran de obligatorio acatamiento los preceptos que en materia de historia clínica disponga la normatividad vigente.

CAPÍTULO III

Del profesional en fonoaudiología frente a los dispositivos médicos

Artículo 14. Los profesionales en Fonoaudiología, deberán tener una información técnica, amplia, inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los dispositivos y cuando sea el caso, sobre las contraindicaciones, tiempo de retiro, precauciones para su uso; y no podrán utilizar los resultados de investigación o de citas técnicas para dar un carácter científico a los que no lo tienen. Evitarán comparaciones falsas o equivocadas con otros dispositivos similares.

Parágrafo. Entiéndase como dispositivo médico para uso humano, cualquier instrumento, aparato, máquina, software, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado sólo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, propuesta por el fabricante para su uso.

Artículo 15. Es responsabilidad profesional y compromiso ético del fonoaudiólogo, investigar, desarrollar, comercializar y utilizar dispositivos debidamente autorizados por la autoridad competente y de acuerdo a la reglamentación vigente.

Artículo 16. Constituye falta contra la ética en Fonoaudiología, prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de dispositivos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes.

Artículo 17. Constituye falta contra la ética en Fonoaudiología, prescribir, recomendar, suministrar o promover aquellos dispositivos que

aún aprobados, no ofrecen beneficios razonables de acuerdo con las necesidades particulares.

CAPÍTULO IV

De la investigación científica, publicación de trabajos, propiedad intelectual, derechos de autor y patentes

Artículo 18. Los profesionales en Fonoaudiología, dedicados a la investigación, son responsables del objeto de estudio, del método y los materiales empleados; del análisis de los resultados y sus conclusiones, así como de su divulgación.

Artículo 19. Los profesionales en Fonoaudiología que adelanten investigaciones de carácter científico, actuarán en todo caso con criterio objetivo, no distorsionarán los resultados, ni darán uso indebido a los hallazgos.

Artículo 20. Los trabajos o productos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Artículo 21. Los profesionales en Fonoaudiología, no promoverán la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o presentados en forma que induzcan a error, bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 22. En la publicación de trabajos científicos, el profesional en Fonoaudiología no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

Artículo 23. Cuando los trabajos de grado y otras producciones académicas sean dirigidos y orientados por un profesional en Fonoaudiología, éste respetará las disposiciones legales vigentes en relación con los Derechos de Autor.

Artículo 24. El profesional en Fonoaudiología deberá reconocer la contribución y/o aportes de colegas, otros profesionales e instituciones en presentaciones, publicaciones, investigaciones o productos.

TÍTULO III

DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

De la relación de los profesionales con los individuos o colectivos

Artículo 25. Los profesionales en Fonoaudiología dedicarán el tiempo necesario a cada uno de los individuos o colectivos, con el propósito de hacer una evaluación completa e implementar las acciones indispensables que precisen el diagnóstico, la terapéutica, los planes y programas que se requieran para obtener un adecuado manejo de la condición comunicativa, función vestibular, alimentación y función oral -faringea.

Artículo 26. Los profesionales en Fonoaudiología, no exigirán exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterán a los individuos o colectivos a tratamientos o prácticas que

no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal, que atenten contra el bienestar social, o vayan contra la moral y honestidad profesional.

CAPÍTULO II

De la relación entre los colegas

Artículo 27. Los profesionales en Fonoaudiología, sólo podrán participar en aquellos aspectos de la profesión que sean de su competencia, teniendo en cuenta su nivel de educación, capacitación y experiencia, respetando las áreas propias de sus colegas.

Artículo 28. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales en Fonoaudiología y que necesiten ser discutidas o resueltas en una instancia superior, serán dirimidas en el seno del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con la asesoría pertinente.

Artículo 29. Comete grave infracción a la ética, el profesional en Fonoaudiología que de forma explícita y directa usurpe el usuario de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal. En tal caso, será el Tribunal Nacional de Ética Fonoaudiológica quien entre a dirimir el conflicto.

CAPÍTULO III

Del papel de los profesionales en actividades públicas y privadas

Artículo 30. Los profesionales en Fonoaudiología, deben estar a disposición de las autoridades respectivas para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia sanitaria, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso y en la cual sea competente.

Artículo 31. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el profesional en Fonoaudiología contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 32. El trabajo colectivo no exime la responsabilidad profesional individual de sus actos, por ello en circunstancia de contravención colectiva, se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.

CAPÍTULO IV

De la relación del profesional en fonoaudiología con las asociaciones profesionales

Artículo 33. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), y las asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social; así como por la solidaridad con la profesión y el gremio.

Artículo 34. Los profesionales en Fonoaudiología, deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada

asociación a la que pertenezcan y estarán obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.

CAPÍTULO V

De los honorarios profesionales

Artículo 35. Los profesionales en Fonoaudiología que laboren por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrán percibir honorarios directamente de los usuarios que atiendan en estas instituciones sino a través de ellas, a menos que las condiciones contractuales lo permitan.

Artículo 36. Los profesionales en Fonoaudiología, no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por remisión de usuarios.

Artículo 37. Los profesionales en Fonoaudiología informarán desde el inicio a sus usuarios el costo de sus servicios profesionales, y cualquier variación del mismo durante el proceso.

CAPÍTULO VI

De la publicidad profesional y propiedad intelectual

Artículo 38. Los trabajos de investigación, publicaciones, artículos u otros que elaboren en forma individual o colectiva los profesionales en Fonoaudiología, tienen derechos de propiedad intelectual, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 39. Resulta contrario a la ética, que los profesionales en Fonoaudiología realicen publicidad que no se ajuste a la profesión, la academia y la evidencia científica.

Parágrafo. Es deber ético del profesional en Fonoaudiología respetar en todos los ámbitos la propiedad intelectual, de acuerdo con las normas vigentes.

TÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones

Artículo 40. Corresponde al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), con el apoyo de las demás organizaciones gremiales de la profesión de Fonoaudiología del orden nacional, legalmente reconocidas, velar por la promoción de esta ley.

Artículo 41. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La transgresión que se haga de esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante los mecanismos que se establezcan para este propósito.

Artículo 42. La presente ley se divulgará en todas las Instituciones de Educación Superior, organizaciones de profesionales e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia

de los profesionales en Fonoaudiología sujetos a esta norma.

CAPÍTULO II

De los Tribunales Éticos profesionales

Artículo 43. Créese el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales en Fonoaudiología por violación de la presente ley con ocasión de su ejercicio profesional.

Parágrafo 1°. Facúltese al Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología para dictar su propio reglamento interno.

Parágrafo 2°. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), podrá establecer Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología para el territorio nacional, si las circunstancias lo ameritan y existe disponibilidad presupuestal; su composición y funciones se regirán por la presente ley en lo que sea pertinente.

Parágrafo 3°. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), tendrá como una de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas en la Ley 376 de 1997, la organización, desarrollo y funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.

Artículo 44. El funcionamiento del Tribunal de Ética en Fonoaudiología será financiado con recursos del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF).

Artículo 45. Facúltese al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), como ente consultivo del Gobierno Nacional en materia de ética.

Artículo 46. El Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología estará integrado por diez (10) miembros: cinco (5) miembros principales y cinco (5) miembros suplentes, nombrados por el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), de los cuales se designará por votación un presidente y un secretario.

Artículo 47. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento;
- b) Ostentar título profesional en Fonoaudiología, debidamente otorgado y poseer tarjeta profesional vigente;
- c) Gozar de reconocida condición moral e Idoneidad profesional;
- d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco (5) años;
- e) No haber estado sancionado, estar sancionado o estar en proceso de investigación disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.

Artículo 48. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) será quien haga la convocatoria nacional abierta y podrán postularse los profesionales que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 48. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología serán elegidos para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por un periodo más, y tomarán posesión de sus cargos ante al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF).

Artículo 49. Tanto el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, como los Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplirán una función pública, pero sus integrantes, por el sólo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Artículo 50. De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará constancia en acta, por parte de la Secretaría que se incorporarán al informativo, y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal y el Secretario.

Parágrafo. Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales como investigadores, los mismos suscribirán las actas respectivas.

CAPÍTULO III

De las normas del proceso disciplinario ético profesional

Artículo 51. La acción disciplinaria ético-profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural, jurídica, pública o privada. En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.

Artículo 52. Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante la investigación.

Artículo 53. La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años. La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 54. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor. Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando estas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

CAPÍTULO IV

De las Faltas a la Ética del Profesional en Fonoaudiología

Artículo 55. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión fonoaudiológica:

- a) Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de fonoaudiología.
- b) Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin tener tarjeta profesional registrada por el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) o sus homólogos anteriores, también presentar documentos alterados para el trámite del registro profesional o emplear recursos irregulares para la homologación del título profesional.
- c) Es contrario a la ética que en el ejercicio del profesional en fonoaudiología primen intereses de carácter económico o de otra índole, que lo favorezcan o que deriven en beneficio de terceros.
- d) Proporcionar su registro profesional o nombre para llevar a cabo actividades fraudulentas.
- e) Propender o permitir que otras personas ajenas a la profesión de fonoaudiología ejerzan en el territorio nacional.

Artículo 56. Constituyen faltas en la práctica profesional:

- a) Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de prestar servicios profesionales en ejercicio fonoaudiológico.
- b) Divulgar la información que ha recibido de su paciente o de los familiares, en evento de la prestación de sus servicios profesionales, sin el debido consentimiento otorgado por el paciente o su representante.

Parágrafo. Solo se revelará información obtenida de la persona atendida en los casos contemplados expresamente por disposiciones legales: cuando se trate de solicitudes judiciales, formulación de pericias profesionales, expedición de certificados y en los casos de enfermedades de notificación obligatoria.

- c) Presentar información o registros de pacientes como fotos, videos, grabaciones en los medios de comunicación como redes sociales sin tener y publicar de antemano el consentimiento informado.
- d) Permitir la realización de procedimientos o prestación de servicios por otras personas, colegas o no, a nombre propio y cobrar por estos servicios como si efectivamente hubieran sido realizados a título propio.

- e) Prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de dispositivos o productos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes o que atenten contra la salud del paciente.
- f) Apoyar científicamente sin tener el conocimiento de la evidencia científica o investigativa de documentos, productos o cualquier publicidad que esté fuera de los estándares de calidad.
- g) Acordar, exigir u obtener del paciente o un tercero, remuneración o beneficio desproporcionado a los servicios prestados, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.
- h) Desarrollar actividades diferentes a las que están establecidas dentro de sus roles o funciones propios del profesional en fonoaudiología, y que vayan en detrimento de la salud o bienestar de un tercero, o realizar actividades, para las cuales no se tiene las competencias o calidades profesionales necesarias para desarrollarlas.
- i) Realizar el registro inadecuado en la historia clínica fonoaudiológica del paciente, o falsear cualquier registro que haga parte del proceso de intervención del profesional en fonoaudiología en beneficio de un tercero o el propio.
- j) Realizar procedimientos o acciones para lo cual no se tiene la competencia o el conocimiento.
- k) No hacer uso del consentimiento informado en los casos que el ejercicio de su profesión así lo exija o cuando cambie el riesgo del paciente o se trate de una intervención extraordinaria o diferente a la inicialmente explicada.
- l) No respetar la libertad del paciente o de quien lo represente, de prescindir de los servicios fonoaudiológicos o el solicitar otras opiniones o información sobre las diferentes alternativas existentes para su caso particular.

Artículo 57. Constituyen faltas contra la ética en fonoaudiología en la relación con los colegas:

- a) Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobados, las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis y evaluación de un problema, enmarcadas en el respeto y dignidad humana.

- b) Comete grave infracción a la ética, el profesional que trate en cualquier forma indigna de atraer el paciente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal, apropiarse

de conocimientos o plagiar investigaciones de otros colegas o profesionales.

CAPÍTULO V

Investigación preliminar

Artículo 58. En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el instructor ordenará la apertura de la correspondiente investigación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria, con el objeto de identificar o individualizar al profesional en Fonoaudiología que haya incurrido en ella.

Artículo 59. Si en concepto del Presidente del Tribunal o el miembro del tribunal designado, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 60. La investigación preliminar se realizará en el término máximo de un (1) mes; vencido este, se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional en Fonoaudiología autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 61. La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético disciplinario y la segunda es la de juzgamiento.

CAPÍTULO VI

Investigación formal

Artículo 62. Se comunicará al profesional en Fonoaudiología investigado, para que si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes que se le formulen cargos.

Parágrafo 1°. Si transcurridos ocho (8) días hábiles no compareciere, se le emplazará mediante edicto en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Parágrafo 2°. Cuando el profesional en Fonoaudiología rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Parágrafo 3°. La Duración de la investigación formal, se realizará en el término de dos (2) meses.

Artículo 63. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al despacho del investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el informe de la investigación; presentado este, la Sala dispondrá de igual término

para decidir si califica resolución de preclusión o resolución de formulación de cargos.

Artículo 64. Estudiado y evaluado el informe de investigación por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se tomará por este, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado, conforme a lo establecido en el artículo 69;
- b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional en Fonoaudiología inculgado, señalando claramente los actos que se le imputan, las posibles disposiciones legales violadas, fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el fonoaudiólogo investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días hábiles ni después de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 65. La Sala dictará resolución de preclusión, cuando: a) esté demostrado que la conducta imputada no ha existido; b) que el profesional en Fonoaudiología investigado no la cometió; c) que no es constitutiva de falta a la ética; d) que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará a quien interpuso la queja, si lo hubiere.

Artículo 66. La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por medios electrónicos, o correo certificado, a la última dirección conocida del investigado. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de la misma.

Artículo 67. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser presentados y sustentados por el investigado, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su notificación. Las resoluciones de sustanciación no admiten recurso alguno.

El recurso de reposición será resuelto por el miembro designado por el Presidente del Tribunal, que conoce del caso, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación. El recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal en pleno dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, revoca la preclusión de investigación y deciden formular cargos, los investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 68. Se notificarán personalmente al profesional en Fonoaudiología o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

CAPÍTULO VII

Juzgamiento

Artículo 69. El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar -por escrito- sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 70. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y la Sala, de quince (15) días hábiles, para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 71. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología deberá, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar alguna de las siguientes decisiones:

- a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;

- b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 72. Los términos de que trate el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 73. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Único Disciplinario y las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

CAPÍTULO VIII

Segunda instancia

Artículo 74. Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, procede el recurso de reposición ante el mismo organismo, y el de apelación ante el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), los cuales deben ser presentados y sustentados por el investigado, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su notificación.

Los recursos de reposición y apelación, serán resueltos dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación.

Parágrafo. Cuando existan Regionales del Tribunal de Ética en Fonoaudiología, contra las decisiones de estos, procederán los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con sede en la capital de Colombia.

Artículo 75°. Con el fin de aclarar hechos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles, en cuyo caso, se amplía a cuarenta y cinco (45) días hábiles el término para decidir la apelación.

CAPÍTULO IX

De las sanciones

Artículo 76. Contra las faltas a la ética profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

- Amonestación verbal;
- Amonestación escrita;
- Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses;
- Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco (5) años.

Artículo 77. Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional solamente podrán imponerse por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología. En su reglamento interno se incluirá el proceso de seguimiento a los profesionales suspendidos o sancionados.

Artículo 78. Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión y exclusión del ejercicio profesional serán publicadas en lugares visibles del

Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y de las Organizaciones mencionadas en esta norma. Así mismo, incluida la censura privada se anotarán en el registro profesional nacional que llevará el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), y el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional en Fonoaudiología, el Tribunal Regional la comunicará a las Entidades a que se refiere el inciso anterior.

Si la sanción la impone el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, en única instancia, se dará cumplimiento al inciso anterior.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 79. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), estudiará el presupuesto de gastos e inversiones presentado por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología y asignará anualmente los recursos para el funcionamiento de este y de las Seccionales que se llegaren a conformar.

Artículo 80. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 WILSON CÓRDOBA MENA Representante a la Cámara Ponente	 EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN Representante a la Cámara Ponente
 MAURICIO SALAZAR PELÁEZ Representante a la Cámara Ponente	 GERMAN BERNARDO CARLOSAMA L Representante a la Cámara Ponente
 ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ Representante a la Cámara Ponente	 RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR Representante a la Cámara Ponente

* * *

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2016 CÁMARA

por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Nos ha correspondido el honoroso encargo de rendir ponencia positiva para segundo debate Cámara al **Proyecto de ley número 158 de 2016 Cámara**, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, acumulado con el Proyecto de ley número 186 de

2016 Cámara “Por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia, y se dictan otras disposiciones”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes de los proyectos de ley

A. Proyecto de ley número 230 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

Esta iniciativa fue radicada ante la Cámara de Representantes, el 4 de mayo de 2012, por el Representante Didier Burgos Ramírez y el Senador de ese entonces Juan Lozano Ramírez.

La iniciativa pretendía reglamentar el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva en Colombia con el fin de proteger a los pacientes y ofrecer garantías a los cirujanos plásticos, modificando la normatividad vigente hasta la fecha.

Lamentablemente, el proyecto no culminó el trámite en el Congreso de la República.

B. Proyecto de ley número 92 de 2014 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

Esta iniciativa se presentó inicialmente en la Legislatura 2014 por los honorables Senadores Jorge Iván Ospina y Óscar Mauricio Lizcano, fue tramitada ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado, aprobada en primer y segundo debate en dicha corporación; no obstante, el proyecto de ley fue archivado de acuerdo al artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, y no alcanzó hacer el trámite respectivo ante la Cámara de Representantes.

C. El Proyecto de ley número 158 de 2016 Cámara, *por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.*

Este proyecto fue radicado ante la Cámara de Representantes el día 5 de octubre de 2016 por el Representante Óscar Ospina Quintero y el Senador Jorge Iván Ospina, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 893 de 2016.

D. El Proyecto de ley número 186 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica, estética, medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Este proyecto fue radicado ante la Cámara de Representantes el día 26 de octubre de 2016, por la Representante Margarita María Restrepo Arango, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 941 de 2016.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, presidida por el honorable Representante Álvaro

López Gil acumuló los Proyectos de ley números 158 de 2016 y 186 de 2016.

Mediante oficio de 12 de diciembre de 2016 fueron designados como ponentes los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros (Coordinador), Óscar Ospina Quintero (Ponente) y Margarita Mará Restrepo Arango (Ponente).

El día 2 de mayo fue aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes. Dentro de la discusión del proyecto se presentaron varias proposiciones por parte de los integrantes de la misma las cuales fueron dejadas como constancias y se asumió el compromiso de ser estudiadas para enriquecer el texto del articulado dentro de la ponencia para segundo debate.

Mediante oficio de fecha 3 de mayo del año en curso, remitido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, fueron designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros (Coordinador), Óscar Ospina Quintero (Ponente) y Margarita María Restrepo Arango (Ponente), Ana Cristina Paz (Ponente), Rafael Eduardo Palá Salazar (Ponente) y Germán Bernardo Carlosama (Ponente).

El día 25 de mayo, de acuerdo al compromiso asumido en la discusión del proyecto en primer debate, se realiza una reunión en el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que participaron algunos de asesores de los representantes ponentes; en dicha reunión se analizaron cada una de las proposiciones alguna de las cuales fueron acogidas en texto del articulado de la presente ponencia.

2. Explicación y justificación de la iniciativa acumulada

Según la Sociedad Española de Cirugía Plástica, define esta especialidad como “La Cirugía Plástica es una especialidad quirúrgica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o que afecte a la forma y/o función corporal. Sus técnicas están basadas en el trasplante y la movilización de tejidos mediante injertos y colgajos o incluso implantes de material inerte”¹.

Dicha especialidad médica tiene dos áreas de trabajo, las cuales son²:

- La Cirugía Plástica Reparadora: la cual procura restaurar o mejorar la función y el aspecto físico en las lesiones causadas por accidentes y quemaduras, en enfermedades y tumores de la piel y tejidos de sostén y en anomalías congénitas, principalmente de cara, manos y genitales.
- La Cirugía Plástica Estética: la cual, trata con pacientes en general sanos y su objeto

¹ <https://secpre.org/pacientes/que-es-la-cirugia-%C3%ADa-pl%C3%A1stica>

² Ídem.

es la corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal o de las secuelas producidas por el envejecimiento.

Según las estadísticas de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS por sus siglas en inglés) 27 millones de cirugías plásticas se practicaron en todo el mundo a partir del 2014 al 2016. El crecimiento de este tipo de medicina es enorme siendo los principales países donde más se llevan a cabo las cirugías plásticas los siguientes:

- **Estados Unidos** con 4 millones 64 mil 571 cirugías, lo cual representa el 20.1% de la estadística.
- **Brasil**, país en el que se llevaron a cabo 2 millones 58 mil 505 procedimientos quirúrgicos y representando así el 10.2% del estudio.
- **Japón**, en donde se realizaron un millón 260 mil 351 operaciones estéticas y representa el 6.2%.
- **Corea del Sur**, con 980 mil 313 cirugías y el 4.8% de la estadística.
- **México**, por sus 706 mil 72 cirugías y el 3.5% de porcentaje global.
- **Alemania**, donde se realizaron 533 mil 622 procedimientos estéticos. Este país tiene el 2.6% de las cirugías mundiales.
- **Francia**, con 416 mil 148 y el 2.1% de la estadística
- **Colombia**, país con 357 mil 115 y 1.8% del porcentaje.

Según los mismos datos, nuestro país ocupa el octavo lugar a nivel mundial donde más se realizan procedimientos estéticos.

Según los últimos estudios del Isaps 2016, publicados por el periódico *El País* de Cali en entrevista a la Secretaria del Isaps para Colombia, en nuestro país se realizan 548.655 procedimientos quirúrgicos estéticos al año³ y demuestra como nuestro país se ha logrado posicionar como un lugar seguro para los extranjeros a la hora de realizarse algún procedimiento estético y con precios competitivos a nivel mundial.

La Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica (SCCP) afirma que cada año aumentan las intervenciones estéticas, en la última década ha aumentado hasta un 70%.

Este aumento significativo del mercado de las Cirugías Plásticas en Colombia, obedece no solo a factores culturales y al deseo voluntario de los pacientes de querer modificar, cambiar o mejorar alguna parte de su cuerpo, sino que responde a un interés económico pues dicha especialidad médica tiene un amplio mercado que no solo genera ingresos económicos en el sector salud sino en el sector

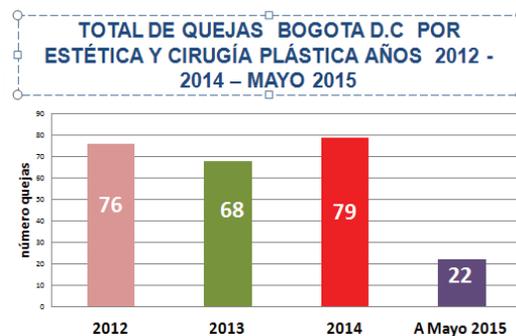
turístico, pues muchos ciudadanos de diferentes nacionalidades escogen a Colombia como destino turístico para realizarse Cirugías Estéticas. Según un informe publicado por la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco Valle, (2010), a la ciudad de Cali llegaron 14.400 pacientes extranjeros a realizarse procedimientos quirúrgicos estéticos.

Otro factor importante es el aumento de prestadoras de Salud que ofrecen la modalidad de Cirugías Estética, consultando la base de datos del ministerio de salud en ella se constata que al 28 de febrero de 2017 hay 615⁴ Prestadoras de Salud registradas en todo el país que tienen el servicio de Cirugía Estética, de las cuales 512 prestadoras del servicio ofrece servicio de cirugía estética ambulatorio, es decir que el paciente no requiere hospitalización.

De las 615 Prestadoras de Salud, que ofrecen el servicio 64 hospitales públicos, 545 son Clínicas Privadas y 6 son público-privada.

Este nuevo mercado del sector salud, se ve vulnerable ante las malas prácticas que realizan algunos profesionales de la salud sin el cuidado necesario para no poner en riesgo la salud y vida de los pacientes. Son muchas las noticias que se escuchan sobre la mala praxis de los galenos que traen como consecuencias el deterioro de la salud física y mental de las personas que confiaron en ellos para mejorar una parte de su cuerpo.

Según datos de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, de 2012 a mayo de 2015 se habían reportado 245 quejas por malas prácticas de las instituciones registradas en la ciudad de Bogotá.⁵ Y solo 9 prestadoras de servicios se encuentran registradas en la página del ministerio⁶.



Según el artículo “la pesadilla de las Cirugías Plásticas en Colombia” escrito por Catalina Ruiz Navarro del portal razón publica⁷ En 2014, el personero de Medellín, Rodrigo Ardila, recibió

⁴ <https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/serviciossedes.aspx>.

⁵ Proyecto de Acuerdo 357 de 2015, <http://www.alcaldia-bogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=63417>

⁶ <https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/serviciossedes.aspx>

⁷ <http://www.razonpublica.com/index.php/economia-y-sociedad/9508-la-pesadilla-de-la-cirurg%C3%ADapl%C3%A1stica-en-colombia.html>

³ <http://www.elpais.com.co/salud/radiografia-a-la-industria-de-las-cirurgias-plasticas-en-cali.html>.

diecinueve quejas por presuntas irregularidades en procedimientos estéticos que fueron remitidas a la Fiscalía, aunque en ese año no se reportaron sanciones. También, según datos de 2015, a la Clínica de la Universidad Bolivariana de Medellín cada mes llegan entre tres y cinco mujeres en grave estado de salud por procedimientos estéticos ilegales.

En julio de 2016, el periódico *El Espectador* público una nota donde relataba de manera testimonial los efectos de las malas prácticas en procedimientos quirúrgicos estéticos⁸, dicho artículo mostraba las cicatrices de mujeres que fueron expuestas a una lama praxis y ahora tiene un mayor problema al inicial.

En Colombia no existe un marco legal que aborde los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos como corresponde, de ahí la necesidad de crear un marco jurídico para proteger la salud de los pacientes y establezca un marco de responsabilidades a los profesionales y/o prestadoras de servicios de salud.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 158 DE 2016 CÁMARA**

por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del 2 de mayo de 2017 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 26)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, establecer disposiciones relacionadas con los insumos, medicamentos y sus registros aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

Parágrafo. De acuerdo con la Ley 1799 de 2016, están prohibidos los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad.

Artículo 2°. *Principios y valores.* Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

Artículo 3°. Del acto médico y los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Acto médico es el conjunto de acciones orientadas a la

atención integral de los pacientes, aplicada por el profesional legalmente autorizado para ejercerla dentro del perfil que le otorga el respectivo título y la especialidad. El acto médico se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el médico y el paciente.

Para efectos de la presente ley, entiéndase por procedimientos médicos y quirúrgicos, toda intervención médica que se ocupe de la corrección de alteraciones físicas o de las secuelas producidas por el envejecimiento o por otras intervenciones médicas, con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal.

CAPÍTULO II

De las condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y manejo de la información

Artículo 4°. *Condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.* Los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley;
- b) Practicarse por prestadores habilitados que garanticen la integralidad del procedimiento y la respuesta a las complicaciones que puedan presentarse, como se indica en el artículo 6° de la presente ley;
- c) Utilizar insumos, medicamentos y tecnologías autorizados en el país, en los términos del artículo 7° de la presente ley;
- d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 8° de la presente ley;
- e) Contar con las pólizas según lo establecido en el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considera ilegal y es susceptible de las sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones vigentes establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 5°. *Requisitos para el ejercicio profesional.* Solo podrán realizar los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan, adicionalmente, los siguientes requisitos:

1. Contar con un título en especialidad quirúrgica con competencias formales en procedimientos quirúrgicos estéticos, otorgado por una Institución de Educación Superior autorizada según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, se deberá contar con la convalidación del mismo ante la autoridad competente.

⁸ <http://www.elespectador.com/noticias/salud/mujeres-se-atrevieron-mostrar-sus-cicatrices-cirugias-p-articulo-641162>

2. Inscribirse como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS), aportado sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Dicho registro será público con el fin que los usuarios puedan consultar el perfil profesional del médico que le realizará el procedimiento quirúrgico estético deseado.

El Ministerio garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo. Los procedimientos médicos de baja complejidad, con fines estéticos podrán ser practicados por médicos generales, siempre y cuando certifiquen las competencias requeridas.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo transitorio. El requisito definido en el numeral 2 del presente artículo será exigible una vez el Gobierno nacional desarrolle los instrumentos y reglamentación necesarias para su aplicación.

Artículo 6°. *Condiciones para los Prestadores de Servicios de Salud.* Podrán ofrecer y realizar procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.

Para habilitar el servicio donde se realicen los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, adicionalmente se deberá contar con un profesional que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente ley, que realice funciones específicas de control de los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, quien actuará en concordancia con las medidas institucionales adoptadas en el respectivo Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad (Pamec), de que tratan los artículos 2.5.1.1.1 a 2.5.1.5.4 del Decreto número 780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione.

Las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley 9ª de 1979, en la Resolución número 4445 de 1996, en la Resolución número 2003 de 2014 y los demás decretos reglamentarios deberán ser cumplidos por el prestador, antes de iniciar su proceso de habilitación.

El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento o su par.

Las clínicas centros médicos e instituciones prestadoras de salud donde se realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía de baja complejidad, mediana y alta complejidad y ambulatoria que contemplen ofertar y realizar procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la entidad departamental o distrital de salud correspondiente.

Parágrafo 2°. Los profesionales independientes, en la consulta externa general o especializada, solo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. Queda prohibido realizar cualquier tipo de procedimiento quirúrgico con fines estético en aquellas instituciones, establecimientos de comercios o espacios que no cumplan con los anteriores requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 7°. *De los insumos, medicamentos y tecnologías.* Los insumos, medicamentos y tecnologías en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.

Se prohíbe el uso de sustancias que no estén aceptadas científicamente para inyección o utilización en el cuerpo tales como: biopolímeros, siliconas líquidas o aquellas sustancias que no tengan la biocompatibilidad necesaria y certificada por la autoridad competente para ser aplicada dentro del organismo.

Artículo 8°. *Consentimiento informado.* En desarrollo del artículo 10, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. En dicho documento deberán quedar explícitos, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que realiza el procedimiento;
- b) Nombre, número de identificación y firma del paciente;
- c) Institución, sede y fecha en la que se va a realizar el procedimiento;
- d) Información sobre el tipo y características de los insumos, medicamentos, tecnologías y demás condiciones del procedimiento que se va practicar;
- e) Constancia de que el paciente recibió y comprendió, de manera detallada y completa, la información sobre los riesgos e implicaciones del procedimiento para su salud y su vida, tanto inmediatas como a mediano y largo plazo;
- f) Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para lograr la finalidad estética deseada;

- g) Contar con una valoración psicológica del paciente en la que se considere la situación de base que la lleva a dicha práctica;
- h) Descripción de la forma en que el prestador garantizará la continuidad en el manejo del postoperatorio;
- i) La descripción de las pólizas de seguros, según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley;
- j) Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.

Artículo 9°. *Pólizas*. Los prestadores de servicios de salud donde se ofrezcan o realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos deberán contar con una póliza que cubra los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del aseguramiento contributivo y subsidiado.

Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.

Parágrafo. Los prestadores del servicio de salud que realicen los procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos y no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.

Artículo 10. *Del reporte, seguimiento y análisis de la información*. Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual las instituciones que realicen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.

Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS) de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo.

CAPÍTULO III

Publicidad, promoción y patrocinio

Artículo 11. *Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos*. Toda publicidad en la que se ofrezca, impulse o promueva la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de comunicación (internet, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, vallas publicitarias o medios similares), deberá incluir lo siguiente:

- a) Información en la que se advierta al público de los riesgos, complicaciones y consecuencias inherentes a este tipo de procedimientos;
- b) Nombre de la institución prestadora del servicio de salud en la que se prestará el servicio y de los especialistas o profesionales que hacen parte del equipo científico a cargo de los mismos, plenamente identificados conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social;
- c) Información sobre las pólizas o seguros requeridos;
- d) Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento se encuentra inscrito en el Registro del Talento Humano en Salud (RETHUS).

Esta información debe estar claramente visible y resaltada en la publicidad, de forma tal que la persona pueda consultarla e informarse de la misma.

Parágrafo 1°. Las mismas obligaciones serán exigibles a los eventos en los que se promueven procedimientos con fines estéticos o en que sean patrocinados por personas naturales o jurídicas que tengan como una de sus actividades la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, realizará periódicamente campañas de sensibilización sobre el uso correcto de los procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos.

Artículo 12. *Prohibiciones*. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos:

- 1. Ofertas por tiempo limitado.
- 2. Incentivos económicos a los pacientes.
- 3. Ofertas de paquetes como “compre uno y lleve uno gratis” o reducción del precio por dos o más personas.
- 4. Ofertas de procedimientos quirúrgicos como premio de un concurso.

Artículo 13. *Límites a la publicidad, promoción o patrocinio.* La publicidad, promoción o patrocinio de procedimientos con fines estéticos no podrá estar dirigida a menores de edad o hacerla atractiva para ellos. Tampoco podrá sugerir que dichos procedimientos producen éxito deportivo, profesional, sexual, generan popularidad o aceptación social a la persona que se los practican.

Artículo 14. *Limitación al incentivo, promoción o publicidad de la práctica de procedimientos con fines estéticos.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, en consideración de que se trata de procedimientos con fines estéticos, los profesionales de la salud no deberán publicitar, incentivar o promocionar, de manera directa, la práctica de estos procedimientos.

CAPÍTULO IV

Régimen de responsabilidad y sanciones

Artículo 15. *Responsabilidad profesional.* Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte del Tribunal de Ética de la profesión correspondiente con multas de hasta dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes y suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que les sean aplicables.

Artículo 16. *Responsabilidad de las sociedades y asociaciones científicas.* Las sociedades y asociaciones científicas de aquellos especialistas definidos en el artículo 5° de la presente ley, establecerán mecanismos de autorregulación para promover el ejercicio ético, responsable e idóneo de sus asociados en la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, entre los cuales estarán:

- b) Implementación de la recertificación voluntaria;
- c) Realizar un estudio anual sobre la morbimortalidad de los pacientes atendidos por procedimientos estéticos, el cual debe ser publicado en la página web de la Sociedad;
- d) Facilitar el acceso a la información académica y laboral de los especialistas del ReTHUS;
- e) Establecer un mecanismo en línea y de acceso público donde los pacientes puedan expresar su percepción frente a los procedimientos de cada especialista;
- f) Construir y adoptar de guías y protocolos de procedimientos estéticos;
- g) Publicar las sanciones que reporten los Tribunales.

Parágrafo 1°. Las sociedades y asociaciones científicas deberán poner en conocimiento de los tribunales de ética respectivos, aquellas conductas que puedan constituir faltas graves contra la ética profesional, aportando las evidencias. Adicionalmente publicarán las medidas que deban adoptar en el marco de sus estatutos. De estas actuaciones se divulgará

un informe anual al público y a las autoridades competentes.

Parágrafo 2°. Solo se consideran como sociedades científicas, aquellas asociaciones constituidas legalmente por médicos que cuenten con el título o la convalidación del título de la especialidad correspondiente, según la ley colombiana.

Artículo 17. *Sanciones a los Prestadores de Servicios de Salud.* El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° de la presente ley, acarreará las siguientes sanciones al prestador de servicios de salud:

1. Pérdida de la habilitación y cierre temporal o definitivo del servicio.
2. Multas de hasta diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adelantar las entidades competentes dentro del Sistema de Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

Parágrafo 1°. El prestador de servicios de salud responderá solidariamente por los daños y perjuicios causados a los pacientes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.

Artículo 17. *Responsabilidad por publicidad ilegal.* El incumplimiento de lo previsto en los artículos 10, 11 y 12 de la presente ley, dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la presente ley se considera una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 18. *Complementariedad normativa.* En lo no previsto en la presente regulación se aplicarán las normas específicas de las leyes de ética profesional. Con relación a la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), salvo que exista una ley procesal especial.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1164 de 2007, en lo relacionado con los especialistas en especialidades médico-quirúrgicas con competencias en procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos estéticos, que regula esta norma.

4. Pliego de modificaciones para segundo debate

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA	TEXTO ACUMULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, establecer disposiciones relacionadas con los insumos, medicamentos y sus registros aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de las mismas.</p> <p>Parágrafo. De acuerdo con la Ley 1799 de 2016, están prohibidos los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, establecer disposiciones relacionadas con los insumos, medicamentos y sus registros aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de las mismas.</p>	<p>Se acoge parcialmente la Proposición presentada por la Representante Angela María Robledo, en el sentido de armonizar el artículo con la sentencia de la Corte Constitucional que declara inexecutable parcialmente el artículo 3° de la Ley 1799 de 2016, sobre cirugías plásticas en menores de edad.</p>
<p>Artículo 3°. Del acto médico y los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>Acto médico es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de los pacientes, aplicada por el profesional legalmente autorizado para ejercerla dentro del perfil que le otorga el respectivo título y la especialidad. El acto médico se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el médico y el paciente.</p> <p>Para efectos de la presente ley, entiéndase por procedimientos médicos y quirúrgicos, toda intervención médica que se ocupe de la corrección de alteraciones físicas o de las secuelas producidas por el envejecimiento o por otras intervenciones médicas, con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal.</p>	<p>Artículo 3°. <i>De los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.</i></p> <p>Para efectos de la presente ley, entiéndase por procedimientos médicos y quirúrgicos <u>con fines estéticos</u>, toda intervención médica y quirúrgica que se realice con la finalidad de modificar, mejorar o embellecer características físicas.</p>	<p>Se acoge parcialmente la Proposición presentada por las Representantes Esperanza Pinzón de Jiménez y Margarita María Restrepo, respecto al párrafo segundo y se adecua el texto de acuerdo a las recomendaciones de los ponentes y el Ministerio.</p> <p>No se acoge la proposición presentada por la Representante Ana Cristina Paz que buscaba eliminar el artículo.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.</i> Los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley;</p> <p>Practicarse por prestadores habilitados que garanticen la integralidad del procedimiento y la respuesta a las complicaciones que puedan presentarse, como se indica en el artículo 6° de la presente ley;</p> <p>Utilizar insumos, medicamentos y tecnologías autorizados en el país, en los términos del artículo 7° de la presente ley;</p> <p>Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 8° de la presente ley;</p> <p>Contar con las pólizas según lo establecido en el artículo 9° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considera ilegal y es susceptible de las sanciones previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones vigentes establecidas por las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.</i> Los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley;</p> <p>Practicarse por prestadores habilitados que garanticen la integralidad del procedimiento y la respuesta a las complicaciones que puedan presentarse, como se indica en el artículo 6° de la presente ley;</p> <p>Utilizar insumos, medicamentos y tecnologías autorizados en el país, en los términos del artículo 9° de la presente ley;</p> <p>Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10 de la presente ley;</p> <p>Contar con las pólizas según lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considera ilegal y es susceptible de las sanciones previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones vigentes establecidas por las autoridades competentes.</p>	<p>Se agregan dos artículos nuevos, razón por la cual se modifica la numeración de los artículos.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA	TEXTO ACUMULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 6º. Condiciones para los Prestadores de Servicios de Salud. Podrán ofrecer y realizar procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.</p> <p>Para habilitar el servicio donde se realicen los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, adicionalmente se deberá contar con un profesional que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5º de la presente ley, que realice funciones específicas de control de los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, quien actuará en concordancia con las medidas institucionales adoptadas en el respectivo Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad (PAMEC), de que tratan los artículos 2.5.1.1.1 a 2.5.1.5.4 del Decreto número 780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione.</p> <p>Las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley 9ª de 1979, en la Resolución número 4445 de 1996, en la Resolución número 2003 de 2014 y los demás decretos reglamentarios deberán ser cumplidos por el prestador, antes de iniciar su proceso de habilitación.</p> <p>El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento o su par.</p> <p>Las clínicas centros médicos e instituciones prestadoras de salud donde se realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.</p> <p>Parágrafo 1º. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía de baja complejidad, mediana y alta complejidad y ambulatoria que contemplen ofertar y realizar procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la entidad departamental o distrital de salud correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2º. Los profesionales independientes, en la consulta externa general o especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 3º. Queda prohibido realizar cualquier tipo de procedimiento quirúrgico con fines estético en aquellas instituciones, establecimientos de comercios o espacios que no cumplan con los anteriores requisitos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 6º. Condiciones para los Prestadores de Servicios de Salud. Podrán ofrecer y realizar procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.</p> <p>Para habilitar el servicio donde se realicen los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, adicionalmente se deberá contar con un profesional que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5º de la presente ley, que realice funciones específicas de control de los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, quien actuará en concordancia con las medidas institucionales adoptadas en el respectivo Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad (PAMEC), de que tratan los artículos 2.5.1.1.1 a 2.5.1.5.4 del Decreto número 780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione.</p> <p>Las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley 9ª de 1979, en la Resolución número 4445 de 1996, en la Resolución número 2003 de 2014 y los demás decretos reglamentarios deberán ser cumplidos por el prestador, antes de iniciar su proceso de habilitación.</p> <p>El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento o su par.</p> <p>Las clínicas centros médicos e instituciones prestadoras de salud donde se realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.</p> <p>Parágrafo 1º. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía de baja complejidad, mediana y alta complejidad y ambulatoria que contemplen ofertar y realizar procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la entidad departamental o distrital de salud correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2º. Los profesionales independientes, en la consulta externa general o especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 3º. <u>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>	<p>Se acoge parcialmente la proposición presentada por el Representante Óscar Ospina Quintero, de acuerdo a las recomendaciones de los ponentes y el Ministerio.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA	TEXTO ACUMULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p><u>Artículo 7°. <i>Protocolos para la práctica de procedimientos.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social y las Sociedades Médico-Científicas deberán regular, actualizar y emitir anualmente los protocolos quirúrgicos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes y de igual manera deberán restringir el número de intervenciones que se puedan realizar a un paciente en un solo acto quirúrgico.</u></p>	<p>Se acoge parcialmente la Proposición presentada por la Representante Ana Cristina Paz, pero se adecua como artículo nuevo.</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p><u>Artículo 8° <i>Mecanismos de protección del paciente.</i> Con el fin de coadyuvar con el ejercicio responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes deberán tener en cuenta los siguientes cuidados mínimos con el fin de garantizar una adecuada información y elección.</u></p> <p>a) <u>Informarse sobre la formación profesional del médico que le va a intervenir, con el fin de determinar si tienen título en medicina y especialización en el campo consultado por el paciente;</u></p> <p>b) <u>Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a realizar, sus recomendaciones y sus contraindicaciones, así como los registros de los medicamentos e insumos que se utilizarán en el tratamiento. Todo lo anterior debe estar debidamente consignado en el consentimiento informado;</u></p> <p>c) <u>Consultar el lugar donde se realizará el procedimiento, si está autorizado para ello y si cuenta con las medidas sanitarias vigentes para su funcionamiento;</u></p> <p>d) <u>Denunciar ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.</u></p>	<p>Se acoge parcialmente la Proposición presentada por la Representante Ana Cristina Paz, pero se adecua como artículo nuevo.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Consentimiento informado.</i> En desarrollo del artículo 10, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. En dicho documento deberán quedar explícitos, como mínimo, los siguientes aspectos:</p> <p>a) Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que realiza el procedimiento;</p> <p>b) Nombre, número de identificación y firma del paciente;</p> <p>c) Institución, sede y fecha en la que se va a realizar el procedimiento;</p> <p>d) Información sobre el tipo y características de los insumos, medicamentos, tecnologías y demás condiciones del procedimiento que se va practicar;</p> <p>e) Constancia de que el paciente recibió y comprendió, de manera detallada</p>	<p><u>Artículo 10. <i>Consentimiento informado.</i> En desarrollo del artículo 10, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de 24 horas antes de la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos los siguientes aspectos:</u></p> <p>a) Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que realiza el procedimiento;</p> <p>b) Nombre, número de identificación y firma del paciente;</p> <p>c) Institución, sede y fecha en la que se va a realizar el procedimiento;</p> <p>d) <u>Valoración inicial por el médico especialista competente;</u></p> <p>h)</p> <p>i)</p> <p>j)</p> <p>e) Información <u>veraz y con evidencia científica</u> sobre el tipo y características de los insumos, medicamentos,</p>	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA	TEXTO ACUMULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>f) y completa, la información sobre los riesgos e implicaciones del procedimiento para su salud y su vida, tanto inmediatas como a mediano y largo plazo;</p> <p>g) Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para lograr la finalidad estética deseada;</p> <p>h) Contar con una valoración psicológica del paciente en la que se considere la situación de base que la lleva a dicha práctica;</p> <p>i) Descripción de la forma en que el prestador garantizará la continuidad en el manejo del postoperatorio;</p> <p>j) La descripción de las pólizas de seguros, según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley;</p> <p>k) Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.</p>	<p>tecnologías y demás condiciones del procedimiento que se va a practicar;</p> <p>f) Constancia de que el paciente recibió y comprendió, de manera detallada y completa, la información sobre los riesgos e implicaciones del procedimiento para su salud y su vida, tanto inmediatas como a mediano y largo plazo;</p> <p>ab)</p> <p>g) Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para lograr la finalidad estética deseada;</p> <p>h) Contar con una valoración psicológica del paciente en la que se considere la situación de base que la lleva a dicha práctica;</p> <p>i) Descripción de la forma en que el prestador garantizará la continuidad en el manejo del postoperatorio;</p> <p>j) La descripción de las pólizas de seguros, según lo establecido en el artículo 11 de la presente ley;</p> <p>k) Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.</p>	<p>Se adiciona un término mínimo para la firma del documento del consentimiento informado.</p> <p>Se acoge parcialmente la proposición presentada por el Representante Rafael Paláu, la cual fue presentada para modificar el artículo 4°, pero se decidió que debía ser incluida dentro de este artículo, como un nuevo literal y complementar uno ya existente.</p>
<p>Artículo 9°. Pólizas. Los prestadores de servicios de salud donde se ofrezcan o realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos deberán contar con una póliza que cubra los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del aseguramiento contributivo y subsidiado.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo. Los prestadores del servicio de salud que realicen los procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos y no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.</p>	<p>Artículo 11. Pólizas. Los prestadores de servicios de salud donde se ofrezcan o realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos deberán contar con una póliza que cubra los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del aseguramiento contributivo y subsidiado.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Los prestadores del servicio de salud que realicen los procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos y no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.</p> <p>Parágrafo 2°. La póliza cubrirá los gastos derivados de la extracción y/o cambio de insumos que resulten rechazados por el organismo o declarados no aptos por estudios científicos o autoridades competentes.</p>	<p>Se acoge parcialmente la proposición presentada por el Representante Rafael Paláu, la cual fue presentada para modificar el artículo 7°, pero se decidió que debía ser incluida dentro de este artículo, como un párrafo 2°.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA	TEXTO ACUMULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 11. <i>Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.</i> Toda publicidad en la que se ofrezca, impulse o promocióne la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de comunicación (internet, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, vallas publicitarias o medios similares), deberá incluir lo siguiente:</p> <p>a) Información en la que se advierta al público de los riesgos, complicaciones y consecuencias inherentes a este tipo de procedimientos;</p> <p>b) Nombre de la institución prestadora del servicio de salud en la que se prestará el servicio y de los especialistas o profesionales que hacen parte del equipo científico a cargo de los mismos, plenamente identificados conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social;</p> <p>c) Información sobre las pólizas o seguros requeridos;</p> <p>d) Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento se encuentra inscrito en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS.</p> <p>Esta información debe estar claramente visible y resaltada en la publicidad, de forma tal que la persona pueda consultarla e informarse de la misma.</p> <p>Parágrafo 1º. Las mismas obligaciones serán exigibles a los eventos en los que se promueven procedimientos con fines estéticos o en que sean patrocinados por personas naturales o jurídicas que tengan como una de sus actividades la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, realizará periódicamente campañas de sensibilización sobre el uso correcto de los procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos.</p>	<p><u>Artículo 13.</u> <i>Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.</i> Toda publicidad en la que se ofrezca, impulse o promocióne la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de comunicación (internet, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, vallas publicitarias o medios similares), deberá incluir lo siguiente:</p> <p>a) Información en la que se advierta al público de los riesgos, complicaciones y consecuencias inherentes a este tipo de procedimientos.</p> <p>b) Nombre de la institución prestadora del servicio de salud en la que se prestará el servicio y de los especialistas o profesionales que hacen parte del equipo científico a cargo de los mismos, plenamente identificados conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>c) Información sobre las pólizas o seguros requeridos.</p> <p>d) Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento se encuentra inscrito en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS.</p> <p>Esta información debe estar claramente visible y resaltada en la publicidad, de forma tal que la persona pueda consultarla e informarse de la misma.</p> <p>Parágrafo 1º. Las mismas obligaciones serán exigibles a los eventos en los que se promueven procedimientos con fines estéticos o en que sean patrocinados por personas naturales o jurídicas que tengan como una de sus actividades la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, realizará periódicamente campañas de sensibilización sobre el uso correcto de los procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>Parágrafo 3º. <u>Los médicos con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se les demuestre la conducta de publicidad engañosa incurrirán en multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones civiles y administrativas que le sean aplicables.</u></p>	<p>Se acoge parcialmente la proposición de la Representante Ana Cristina en el sentido de sancionar a los médicos que realicen publicidad engañosa.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA	TEXTO ACUMULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 15. Responsabilidad profesional. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte del Tribunal de Ética de la profesión correspondiente con multas de hasta dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes y suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que les sean aplicables.</p>	<p>Artículo 17. Responsabilidad profesional. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte del Tribunal de Ética de la profesión correspondiente con multas de hasta dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes y suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que les sean aplicables.</p> <p>Parágrafo. El dinero de las sanciones será utilizado para realizar cirugías reconstructivas a las personas víctimas de quemaduras. El Ministerio de Salud y de la Protección Social reglamentará el procedimiento para la administración de los recursos recaudados en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Se acoge parcialmente la proposición presentada por el Representante Rafael Paláu.</p>
<p>Artículo 16. Responsabilidad de las sociedades y asociaciones científicas. Las sociedades y asociaciones científicas de aquellos especialistas definidos en el artículo 5° de la presente ley, establecerán mecanismos de autorregulación para promover el ejercicio ético, responsable e idóneo de sus asociados en la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, entre los cuales estarán:</p> <p>a) Implementación de la recertificación voluntaria;</p> <p>b) Realizar un estudio anual sobre la morbimortalidad de los pacientes atendidos por procedimientos estéticos, el cual debe ser publicado en la página web de la Sociedad;</p> <p>c) Facilitar el acceso a la información académica y laboral de los especialistas del ReTHUS;</p> <p>d) Establecer un mecanismo en línea y de acceso público donde los pacientes puedan expresar su percepción frente a los procedimientos de cada especialista;</p> <p>e) Construir y adoptar de guías y protocolos de procedimientos estéticos;</p> <p>f) Publicar las sanciones que reporten los Tribunales.</p> <p>Parágrafo 1°. Las sociedades y asociaciones científicas deberán poner en conocimiento de los tribunales de ética respectivos, aquellas conductas que puedan constituir faltas graves contra la ética profesional, aportando las evidencias. Adicionalmente publicarán las medidas que deban adoptar en el marco de sus estatutos. De estas actuaciones se divulgará un informe anual al público y a las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 2°. Solo se consideran como sociedades científicas, aquellas asociaciones constituidas legalmente por médicos que cuenten con el título o la convalidación del título de la especialidad correspondiente, según la ley colombiana.</p>	<p>Artículo 18. Responsabilidad de las sociedades y asociaciones científicas de profesionales que practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Las sociedades y asociaciones científicas de aquellos especialistas definidos en el artículo 5° de la presente ley, establecerán mecanismos de autorregulación para promover el ejercicio ético, responsable e idóneo de sus asociados en la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, entre los cuales estarán:</p> <p>a) Implementación de la recertificación voluntaria;</p> <p>b) Realizar un estudio anual sobre la morbimortalidad de los pacientes atendidos por procedimientos estéticos, el cual debe ser publicado en la página web de la Sociedad;</p> <p>c) Facilitar el acceso a la información académica y laboral de los especialistas del ReTHUS;</p> <p>d) Establecer un mecanismo en línea y de acceso público donde los pacientes puedan expresar su percepción frente a los procedimientos de cada especialista;</p> <p>e) Construir y adoptar guías y protocolos de procedimientos estéticos;</p> <p>f) Publicar las sanciones que reporten los Tribunales.</p> <p>Parágrafo. Las sociedades y asociaciones científicas de que trata esta ley deberán poner en conocimiento de los tribunales de ética respectivos, aquellas conductas que puedan constituir faltas graves contra la ética profesional, aportando las evidencias. Adicionalmente publicarán las medidas que deban adoptar en el marco de sus estatutos. De estas actuaciones se divulgará un informe anual al público y a las autoridades competentes.</p>	

5. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 158 de 2016 Cámara, *por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos*, acumulado con el Proyecto de ley número 186 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia*, y se dictan otras disposiciones con base en el texto propuesto que se adjunta.

Atentamente,



RAFAEL ROMERO PIÑERO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca



MARGARITA MARÍA RESTREPO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



ANA CRISTINA PAZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



GERMAN BERNARDO CARLOSAMA
Representante a la Cámara
Representante Indígena - AICO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2016 CÁMARA

por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, establecer disposiciones relacionadas con los insumos, medicamentos y sus registros aplicados a

los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

Artículo 2°. *Principios y valores.* Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

Artículo 3°. *De los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, toda intervención médica y quirúrgica que se realice con la finalidad de modificar, mejorar o embellecer características físicas.

CAPÍTULO II

De las condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y manejo de la información

Artículo 4°. *Condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.* Los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley;
- Practicarse por prestadores habilitados que garanticen la integralidad del procedimiento y la respuesta a las complicaciones que puedan presentarse, como se indica en el artículo 6° de la presente ley;
- Utilizar insumos, medicamentos y tecnologías autorizados en el país, en los términos del artículo 9° de la presente ley;
- Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10 de la presente ley;
- Contar con las pólizas según lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo 1°. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considera ilegal y es susceptible de las sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones vigentes establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 5°. *Requisitos para el ejercicio profesional.* Solo podrán realizar los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan, adicionalmente, los siguientes requisitos:

- Contar con un título en especialidad quirúrgica con competencias formales en procedimientos quirúrgicos estéticos, otorgado por una Institución de Educación Superior autorizada según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, se deberá contar

con la convalidación del mismo ante la autoridad competente.

2. Inscribirse como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, ReTHUS, aportado sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Dicho registro será público con el fin que los usuarios puedan consultar el perfil profesional del médico que le realizará el procedimiento quirúrgico estético deseado.

El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

Parágrafo. Los procedimientos médicos de baja complejidad, con fines estéticos podrán ser practicados por médicos generales, siempre y cuando certifiquen las competencias requeridas.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo transitorio. El requisito definido en el numeral 2 del presente artículo será exigible una vez el Gobierno nacional desarrolle los instrumentos y reglamentación necesarias para su aplicación.

Artículo 6°. *Condiciones para los Prestadores de Servicios de Salud.* Podrán ofrecer y realizar procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.

Para habilitar el servicio donde se realicen los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, adicionalmente se deberá contar con un profesional que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente ley, que realice funciones específicas de control de los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, quien actuará en concordancia con las medidas institucionales adoptadas en el respectivo Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad (PAMEC), de que tratan los artículos 2.5.1.1.1. a 2.5.1.5.4. del Decreto número 780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione.

Las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley 9ª de 1979, en la Resolución número 4445 de 1996, en la Resolución número 2003 de 2014 y los demás decretos reglamentarios deberán ser cumplidos por el prestador, antes de iniciar su proceso de habilitación.

El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento o su par.

Las clínicas centros médicos e instituciones prestadoras de salud donde se realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación

para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía de baja complejidad, mediana y alta complejidad y ambulatoria que contemplen ofertar y realizar procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la entidad departamental o distrital de salud correspondiente.

Parágrafo 2°. Los profesionales independientes, en la consulta externa general o especializada, solo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. *Protocolos para la práctica de procedimientos.* El Ministerio de Salud y Protección Social y las Sociedades Médico Científicas deberán regular, actualizar y emitir anualmente los protocolos quirúrgicos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes y de igual manera deberán restringir el número de intervenciones que se puedan realizar a un paciente en un solo acto quirúrgico.

Artículo 8°. *Mecanismos de protección del paciente.* Con el fin de coadyuvar con el ejercicio responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes deberán tener en cuenta los siguientes cuidados mínimos con el fin de garantizar una adecuada información y elección.

- a) Informarse sobre la formación profesional del médico que le va a intervenir, con el fin de determinar si tienen título en medicina y especialización en el campo consultado por el paciente;
- b) Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a realizar, sus recomendaciones y sus contraindicaciones, así como los registros de los medicamentos e insumos que se utilizarán en el tratamiento. Todo lo anterior debe estar debidamente consignado en el consentimiento informado;
- c) Consultar el lugar donde se realizará el procedimiento, si está autorizado para ello y si cuenta con las medidas sanitarias vigentes para su funcionamiento;
- d) Denunciar ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.

Artículo 9°. *De los insumos, medicamentos y tecnologías.*

Los insumos, medicamentos y tecnologías en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.

Se prohíbe el uso de sustancias que no estén aceptadas científicamente para inyección o utilización en el cuerpo tales como: biopolímeros, siliconas líquidas o aquellas sustancias que no tengan la biocompatibilidad necesaria y certificada por la autoridad competente para ser aplicada dentro del organismo.

Artículo 10. *Consentimiento informado.* En desarrollo del artículo 10, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de 24 horas antes de la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos los siguientes aspectos:

- a) Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que realiza el procedimiento;
- b) Nombre, número de identificación y firma del paciente;
- c) Institución, sede y fecha en la que se va a realizar el procedimiento;
- d) Valoración inicial por el médico especialista competente;
- e) Información veraz y con evidencia científica sobre el tipo y características de los insumos, medicamentos, tecnologías y demás condiciones del procedimiento que se va practicar;
- f) Constancia de que el paciente recibió y comprendió, de manera detallada y completa, la información sobre los riesgos e implicaciones del procedimiento para su salud y su vida, tanto inmediatas como a mediano y largo plazo;
- g) Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para lograr la finalidad estética deseada;
- h) Contar con una valoración psicológica del paciente en la que se considere la situación de base que la lleva a dicha práctica;
- i) Descripción de la forma en que el prestador garantizará la continuidad en el manejo del postoperatorio;
- j) La descripción de las pólizas de seguros, según lo establecido en el artículo 11 de la presente ley;
- k) Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.

Artículo 11. *Pólizas.* Los prestadores de servicios de salud donde se ofrezcan o realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos deberán contar con una póliza que cubra los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del aseguramiento contributivo y subsidiado.

Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.

Parágrafo 1°. Los prestadores del servicio de salud que realicen los procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos y no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de la demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.

Parágrafo 2°. La póliza cubrirá los gastos derivados de la extracción y/o cambio de insumos que resulten rechazados por el organismo o declarados no aptos por estudios científicos o autoridades competentes.

Artículo 12. *Del reporte, seguimiento y análisis de la información.* Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual las instituciones que realicen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.

Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS) de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo.

CAPÍTULO III

Publicidad, promoción y patrocinio

Artículo 13. *Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.* Toda publicidad en la que se ofrezca, impulse o promueva la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de comunicación (internet, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, vallas publicitarias o medios similares), deberá incluir lo siguiente:

- a) Información en la que se advierta al público de los riesgos, complicaciones y consecuencias inherentes a este tipo de procedimientos;
- b) Nombre de la institución prestadora del servicio de salud en la que se prestará el servicio y de los especialistas o profesionales que hacen parte del equipo científico a cargo de los mismos, plenamente identificados conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social;
- c) Información sobre las pólizas o seguros requeridos;
- d) Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento se encuentra

inscrito en el Registro del Talento Humano en Salud (RETHUS).

Esta información debe estar claramente visible y resaltada en la publicidad, de forma tal que la persona pueda consultarla e informarse de la misma.

Parágrafo 1°. Las mismas obligaciones serán exigibles a los eventos en los que se promueven procedimientos con fines estéticos o en que sean patrocinados por personas naturales o jurídicas que tengan como una de sus actividades la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, realizará periódicamente campañas de sensibilización sobre el uso correcto de los procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos.

Parágrafo 3°. Los médicos con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se les demuestre la conducta de publicidad engañosa incurrirán en multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones civiles y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 14. *Prohibiciones.* Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos:

1. Ofertas por tiempo limitado.
2. Incentivos económicos a los pacientes.
3. Ofertas de paquetes como “compre uno y lleve uno gratis” o reducción del precio por dos o más personas.
4. Ofertas de procedimientos quirúrgicos como premio de un concurso.

Artículo 15. *Límites a la publicidad, promoción o patrocinio.* La publicidad, promoción o patrocinio de procedimientos con fines estéticos no podrá estar dirigida a menores de edad o hacerla atractiva para ellos. Tampoco podrá sugerir que dichos procedimientos producen éxito deportivo, profesional, sexual, generan popularidad o aceptación social a la persona que se los practican.

Artículo 16. *Limitación al incentivo, promoción o publicidad de la práctica de procedimientos con fines estéticos.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, en consideración de que se trata de procedimientos con fines estéticos, los profesionales de la salud no deberán publicitar, incentivar o promocionar, de manera directa, la práctica de estos procedimientos.

CAPÍTULO IV

Régimen de Responsabilidad y Sanciones

Artículo 17. *Responsabilidad profesional.* Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte del Tribunal de Ética de la profesión correspondiente con multas de hasta dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes y suspensión

del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que les sean aplicables.

Parágrafo. El dinero de las sanciones será utilizado para realizar cirugías reconstructivas a las personas víctimas de quemaduras. El Ministerio de Salud y de la Protección Social reglamentará el procedimiento para la administración de los recursos recaudados en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 18. *Responsabilidad de las sociedades y asociaciones científicas de profesionales que practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.* Las sociedades y asociaciones científicas de aquellos especialistas definidos en el artículo 5° de la presente ley, establecerán mecanismos de autorregulación para promover el ejercicio ético, responsable e idóneo de sus asociados en la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, entre los cuales estarán:

- a) Implementación de la recertificación voluntaria.
- b) Realizar un estudio anual sobre la morbimortalidad de los pacientes atendidos por procedimientos estéticos, el cual debe ser publicado en la página web de la Sociedad.
- c) Facilitar el acceso a la información académica y laboral de los especialistas del ReTHUS.
- d) Establecer un mecanismo en línea y de acceso público donde los pacientes puedan expresar su percepción frente a los procedimientos de cada especialista.
- e) Construir y adoptar guías y protocolos de procedimientos estéticos.
- f) Publicar las sanciones que reporten los Tribunales.

Parágrafo. Las sociedades y asociaciones científicas de que trata esta ley deberán poner en conocimiento de los tribunales de ética respectivos, aquellas conductas que puedan constituir faltas graves contra la ética profesional, aportando las evidencias. Adicionalmente publicarán las medidas que deban adoptar en el marco de sus estatutos. De estas actuaciones se divulgará un informe anual al público y a las autoridades competentes.

Artículo 19. *Sanciones a los Prestadores de Servicios de Salud.* El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 10, 11 y 12 de la presente ley, acarreará las siguientes sanciones al prestador de servicios de salud:

1. Pérdida de la habilitación y cierre temporal o definitivo del servicio.
2. Multas de hasta diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adelantar las entidades competentes dentro del Sistema de Sistema de

Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

Parágrafo 1°. El prestador de servicios de salud responderá solidariamente por los daños y perjuicios causados a los pacientes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.

Artículo 20. *Responsabilidad por publicidad ilegal.* El incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley, dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la presente ley se considera una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 21. *Complementariedad normativa.* En lo no previsto en la presente regulación se aplicarán las normas específicas de las leyes de ética profesional. Con relación a la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), salvo que exista una ley procesal especial.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1164 de 2007, en lo relacionado con los especialistas en especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos estéticos, que regula esta norma.

Atentamente,

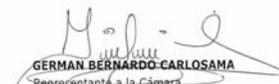
RAFAEL ROMERO PIÑEROS
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá


OSCAR OSPINA QUINTERO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cauca


MARGARITA MARÍA RESTREPO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle del Cauca


ANA CRISTINA PAZ
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle del Cauca


GERMAN BERNARDO CARLOSAMA
 Representante a la Cámara
 Representante Indígena - AICO

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2016 CÁMARA

por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones

(Aprobado en la sesión del 2 de mayo de 2017 en la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 26)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, establecer disposiciones relacionadas con los insumos, medicamentos y sus registros aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

Parágrafo. De acuerdo con la Ley 1799 de 2016, están prohibidos los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad.

Artículo 2°. *Principios y valores.* Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

Artículo 3°. **Del acto médico y los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.** Acto médico es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de los pacientes, aplicada por el profesional legalmente autorizado para ejercerla dentro del perfil que le otorga el respectivo título y la especialidad. El acto médico se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el médico y el paciente.

Para efectos de la presente ley, entiéndase por procedimientos médicos y quirúrgicos, toda intervención médica que se ocupe de la corrección de alteraciones físicas o de las secuelas producidas por el envejecimiento o por otras intervenciones médicas, con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal.

CAPÍTULO II

De las condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y manejo de la información

Artículo 4°. *Condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.* Los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley.
- Practicarse por prestadores habilitados que garanticen la integralidad del procedimiento

y la respuesta a las complicaciones que puedan presentarse, como se indica en el artículo 6o de la presente ley.

- c) Utilizar insumos, medicamentos y tecnologías autorizados en el país, en los términos del artículo 7° de la presente ley.
- d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 8° de la presente ley.
- e) Contar con las pólizas según lo establecido en el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considera ilegal y es susceptible de las sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones vigentes establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 5°. *Requisitos para el ejercicio profesional.* Sólo podrán realizar los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan, adicionalmente, los siguientes requisitos:

1. Contar con un título en especialidad quirúrgica con competencias formales en procedimientos quirúrgicos estéticos, otorgado por una Institución de Educación Superior autorizada según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, se deberá contar con la convalidación del mismo ante la autoridad competente.

2. Inscribirse como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, ReTHUS, aportado sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Dicho registro será público con el fin que los usuarios puedan consultar el perfil profesional del médico que le realizará el procedimiento quirúrgico estético deseado.

El Ministerio garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo. Los procedimientos médicos de baja complejidad, con fines estéticos podrán ser practicados por médicos generales, siempre y cuando certifiquen las competencias requeridas.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo Transitorio. El requisito definido en el numeral 2 del presente artículo será exigiéndole una vez el Gobierno nacional desarrolle los instrumentos y reglamentación necesarias para su aplicación.

Artículo 6°. *Condiciones para los Prestadores de Servicios de Salud.* Podrán ofrecer y realizar procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud,

siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.

Para habilitar el servicio donde se realicen los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, adicionalmente se deberá contar con un profesional que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente ley, que realice funciones específicas de control de los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, quien actuará en concordancia con las medidas institucionales adoptadas en el respectivo Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad, PAMEC, de que tratan los artículos 2.5.1.1.1 a 2.5.1.5.4 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione.

Las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley 9ª de 1979, en la Resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003 de 2014 y los demás decretos reglamentarios deberán ser cumplidos por el prestador, antes de iniciar su proceso de habilitación.

El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento o su par.

Las clínicas centros médicos e instituciones prestadoras de salud donde se realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía de baja complejidad, mediana y alta complejidad y ambulatoria que contemplen ofertar y realizar procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la entidad departamental o distrital de salud correspondiente.

Parágrafo 2°. Los profesionales independientes, en la consulta externa general o especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. Queda prohibido realizar cualquier tipo de procedimiento quirúrgico con fines estético en aquellas instituciones, establecimientos de comercios o espacios que no cumplan con los anteriores requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 7°. *De los insumos, medicamentos y tecnologías.* Los insumos, medicamentos y tecnologías en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.

Se prohíbe el uso de sustancias que no estén aceptadas científicamente para inyección o utilización en el cuerpo tales como: biopolímeros, siliconas líquidas o aquellas sustancias que no tengan la biocompatibilidad necesaria y certificada

por la autoridad competente para ser aplicada dentro del organismo.

Artículo 8°. *Consentimiento informado.* En desarrollo del artículo 10, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. En dicho documento deberán quedar explícitos, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que realiza el procedimiento.
- b) Nombre, número de identificación y firma del paciente.
- c) Institución, sede y fecha en la que se va a realizar el procedimiento.
- d) Información sobre el tipo y características de los insumos, medicamentos, tecnologías y demás condiciones del procedimiento que se va practicar.
- e) Constancia de que el paciente recibió y comprendió, de manera detallada y completa, la información sobre los riesgos e implicaciones del procedimiento para su salud y su vida, tanto inmediatas como a mediano y largo plazo.
- f) Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para lograr la finalidad estética deseada.
- g) Contar con una valoración psicológica del paciente en la que se considere la situación de base que la lleva a dicha práctica.
- h) Descripción de la forma en que el prestador garantizará la continuidad en el manejo del postoperatorio.
- i) La descripción de las pólizas de seguros, según lo establecido en el artículo 80 de la presente ley.
- j) Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.

Artículo 9°. *Pólizas.* Los prestadores de servicios de salud donde se ofrezcan o realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos deberán contar con una póliza que cubra los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del aseguramiento contributivo y subsidiado.

Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.

Parágrafo. Los prestadores del servicio de salud que realicen los procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos y no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las

complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.

Artículo 10. *Del reporte, seguimiento y análisis de la información.* Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual las instituciones que realicen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.

Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS) de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo.

CAPÍTULO III

Publicidad, Promoción y Patrocinio

Artículo 11. *Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.*

Toda publicidad en la que se ofrezca, impulse o promueva la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de comunicación (internet, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, vallas publicitarias o medios similares), deberá incluir lo siguiente:

- a) Información en la que se advierta al público de los riesgos, complicaciones y consecuencias inherentes a este tipo de procedimientos.
- b) Nombre de la institución prestadora del servicio de salud en la que se prestará el servicio y de los especialistas o profesionales que hacen parte del equipo científico a cargo de los mismos, plenamente identificados conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social.
- c) Información sobre las pólizas o seguros requeridos.
- d) Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento se encuentra inscrito en el Registro del Talento Humano en Salud, ReTHUS.

Esta información debe estar claramente visible y resaltada en la publicidad, de forma tal que la persona pueda consultarla e informarse de la misma.

Parágrafo 1°. Las mismas obligaciones serán exigibles a los eventos en los que se promueven

procedimientos con fines estéticos o en que sean patrocinados por personas naturales o jurídicas que tengan como una de sus actividades la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, realizará periódicamente campañas de sensibilización sobre el uso correcto de los procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos.

Artículo 12. *Prohibiciones.* Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos:

1. Ofertas por tiempo limitado.
2. Incentivos económicos a los pacientes.
3. Ofertas de paquetes como “compre uno y lleve uno gratis” reducción del precio por dos o más personas.
4. Ofertas de procedimientos quirúrgicos como premio de un concurso.

Artículo 13. *Límites a la publicidad, promoción o patrocinio.* La publicidad, promoción o patrocinio de procedimientos con fines estéticos no podrá estar dirigida a menores de edad o hacerla atractiva para ellos. Tampoco podrá sugerir que dichos procedimientos producen éxito deportivo, profesional, sexual, generan popularidad o aceptación social a la persona que se los practican.

Artículo 14. *Limitación al incentivo, promoción o publicidad de la práctica de procedimientos con fines estéticos.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, en consideración de que se trata de procedimientos con fines estéticos, los profesionales de la salud no deberán publicitar, incentivar o promocionar, de manera directa, la práctica de estos procedimientos.

CAPÍTULO IV

Régimen de Responsabilidad y Sanciones

Artículo 15. *Responsabilidad profesional.* Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte del Tribunal de Ética de la profesión correspondiente con multas de hasta dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes y suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que les sean aplicables.

Artículo 16. *Responsabilidad de las sociedades y asociaciones científicas.* Las sociedades y asociaciones científicas de aquellos especialistas definidos en el artículo 5° de la presente ley, establecerán mecanismos de autorregulación para promover el ejercicio ético, responsable e idóneo de sus asociados en la realización de procedimientos

médicos y quirúrgicos con fines estéticos, entre los cuales estarán:

- a) Implementación de la recertificación voluntaria.
- b) Realizar un estudio anual sobre la morbimortalidad de los pacientes atendidos por procedimientos estéticos, el cual debe ser publicado en la página web de la Sociedad.
- c) Facilitar el acceso a la información académica y laboral de los especialistas del ReTHUS.
- d) Establecer un mecanismo en línea y de acceso público donde los pacientes puedan expresar su percepción frente a los procedimientos de cada especialista.
- e) Construir y adoptar de guías y protocolos de procedimientos estéticos.

Publicar las sanciones que reporten los Tribunales.

Parágrafo 1°. Las sociedades y asociaciones científicas deberán poner en conocimiento de los tribunales de ética respectivos, aquellas conductas que puedan constituir faltas graves contra la ética profesional, aportando las evidencias. Adicionalmente publicarán las medidas que deban adoptar en el marco de sus estatutos. De estas actuaciones se divulgará un informe anual al público y a las autoridades competentes.

Parágrafo 2°. Solo se consideran como sociedades científicas, aquellas asociaciones constituidas legalmente por médicos que cuenten con el título o la convalidación del título de la especialidad correspondiente, según la ley colombiana.

Artículo 17. *Sanciones a los Prestadores de Servicios de Salud.* El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la presente ley, acarreará las siguientes sanciones al prestador de servicios de salud:

1. Pérdida de la habilitación y cierre temporal o definitivo del servicio.
2. Multas de hasta diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adelantar las entidades competentes dentro del Sistema de Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

Parágrafo 1°. El prestador de servicios de salud responderá solidariamente por los daños y perjuicios causados a los pacientes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.

Artículo 17. *Responsabilidad por publicidad ilegal.* El incumplimiento de lo previsto en los artículos 10, 11 y 12 de la presente ley, dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la presente ley se considera una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 18. *Complementariedad normativa.* En lo no previsto en la presente regulación se aplicarán las normas específicas de las leyes de ética profesional. Con relación a la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), salvo que exista una ley procesal especial.

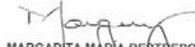
Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1164 de 2007, en lo relacionado con los especialistas en especialidades Médico Quirúrgicas

con competencias en procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos estéticos, que regula esta norma.

Atentamente,


 RAFAEL ROMERO PIÑEROS
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá


 OSCAR OSPINA QUINTERO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cauca


 MARGARITA MARÍA RESTREPO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia

CONTENIDO

Gaceta número 522 - Martes 27 de junio de 2017
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS Págs.

Ponencia para segundo debate texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 061 de 2016 cámara, por la cual se expide el Código de Ética para la Fonoaudiología en Colombia.	1
Ponencia positiva para segundo debate y texto definitivo en primer debate al proyecto de ley número 158 de 2016 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.	1